



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

**“MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN
EL ESTADO DE NAYARIT”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GLADYS NATALY ROBLES AGUILAR

ASESORES:

LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMAN
Asesor Técnico

LIC. ANA ISABEL VELASCO GARCÍA
Asesor Metodológico

TEPIC, NAYARIT; FEBRERO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre:

Ernestina Robles Aguilar.

Porque gracias a su esfuerzo, trabajo, dedicación y ejemplo ha motivado en mí la constante de ser mejor cada día. Por creer en mis sueños, por cultivar mis anhelos, por sacrificar su tiempo y proyectos para estar conmigo siempre, por ser una madre de lucha, por el orgullo que siento al llamarla mamá. Gracias por sus bendiciones.

A mi familia:

Robles Aguilar.

Gracias por enseñarme a vivir, por su confianza, cuidados, cariño, paciencia y sobre todo por la fortaleza que siento al contar con ustedes.

A mis Maestros:

Por su ejemplo, por transmitirme sus experiencias y conocimientos, gracias por sembrar en mí la pasión por el derecho.

A mis Asesores:

Por su paciencia, tolerancia, gracias por su tiempo, por creer en mi proyecto y por sacrificar sus actividades personales para apoyarme en la realización de esta tesis.

A mi Universidad:

Gracias por brindarme el espacio para formarme como profesional del derecho, por estimular en mí la excelencia académica, por todas las experiencias vividas durante la carrera, por darme identidad como universitario y por el orgullo de ser del Valle.

|

ÍNDICE

Introducción.

Capítulo Primero. Teoría de la Constitución.

1. Constitución y constitucionalismo	8
1.1 Constitución	8
1.2 Constitucionalismo	13
1.2.1 Estado de Derecho	15
1.3 Principios fundamentales de la Constitución	16
1.3.1 Supremacía Constitucional	16
1.3.1.1 Principios que regulan la Supremacía Constitucional	18
1.3.2 Principio de División de Poderes	19
1.3.3 Principio de Inviolabilidad	21
1.3.4 Principio de Legalidad	21
1.3.5 Principio de Prosecución Judicial	22
1.3.6 Principio de Soberanía	22
1.4 El poder Constituyente y los poderes constituidos	23
1.4.1 El Poder Constituyente	24
1.4.1.1 El Constituyente Originario	24
1.4.1.2 El Poder Revisor	24
1.4.2 Poderes Constituidos	24
1.4.2.1 Ejecutivo	25
1.4.2.2 Legislativo	25
1.4.2.3 Judicial	25
1.5 Teoría de la Constitución Estatal	25
1.5.1 Federalismo	26
1.5.2 Elementos Constitutivos del Estado Federal	27
1.5.2.1 Soberanía del Estado	27
1.5.2.2 La autonomía de los entes federados	28

1.5.3 Concepto de Constitución local	30
1.5.3.1 Bases Constitucionales de la Organización de los poderes locales	32

Capítulo Segundo. Derechos Fundamentales.

2.1 Origen de los Derechos Fundamentales	34
2.2 Concepto de los Derechos Fundamentales	36
2.3 Constitución y Derechos Fundamentales	38
2.4 La Determinación Funcional de los Derechos Fundamentales	39

Capítulo Tercero. Medios de Control Constitucional.

3.1 La Defensa de la Constitución	42
3.2 La Jurisdicción Constitucional	43
3.3 Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal	43
3.4 Los Tribunales Constitucionales	44
3.5 Medios de Control Constitucional	45
3.5.1 El Juicio de Amparo	45
3.5.2 La Controversia Constitucional	46
3.5.3 La Acción de Inconstitucionalidad	46
3.5.4 El Juicio de Revisión Constitucional Electoral	47
3.5.5 El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano	48
3.5.6 Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	49
3.5.7 Juicio Político	50
3.6 Mecanismos no jurisdiccionales de protección constitucional	51

Capítulo Cuarto. Análisis Comparativo.

4.1 La Justicia Constitucional en las legislaciones estatales de la República Mexicana	53
4.2 La Justicia Constitucional en Veracruz	54
4.3 La Justicia Constitucional en Coahuila	57
4.4 La Justicia Constitucional en Guanajuato	60
4.5 La Justicia Constitucional en Tlaxcala	63
4.6 La Justicia Constitucional en Chiapas	65
4.7 La Justicia Constitucional en Quintana Roo	68
4.8 La Justicia Constitucional en Nuevo León	71
4.9 La Justicia Constitucional en el Estado de México	73

Capítulo Quinto. El Caso Nayarit.

5.1 Constitución Política del Estado de Nayarit	78
5.2 Organización del Poder Judicial en el Estado	80
5.3 Ejercicio del Poder Judicial	81
5.4 Integración y funcionamiento	82
5.5 El Pleno del Tribunal Superior de Justicia	82
5.5.1 Atribuciones del Pleno	83
5.6 El Presidente del Tribunal Superior de Justicia	85
5.7 La Secretaría General de Acuerdos	87
5.8 Las Salas del Tribunal	88
5.8.1 Atribuciones de las Salas	88
5.8.2 Los Presidentes de las Salas	88

Capítulo Sexto. Consideraciones sobre la Justicia Constitucional Local.

6.1 El Sistema Federal como presupuesto para la protección Constitucional local	91
6.2 La Supremacía Constitucional como elemento colateral de la Justicia Constitucional Local	92
6.3 Efectos de las Sentencias en materia constitucional	96
6.4 La Acción de Inconstitucionalidad como unidad de justicia constitucional local	97
6.5 La acción de controversia constitucional como unidad de justicia constitucional local	100
6.6 El juicio de protección de los derechos fundamentales como unidad de justicia constitucional local	106
6.7 La cuestión de inconstitucionalidad	110

Conclusiones.

Propuestas.

Fuentes de consulta.

INTRODUCCIÓN

La justificación del tema se dio con base a la asesoría jurídica que prestaba en el Congreso del Estado de Nayarit, donde tuve la oportunidad de analizar materias relacionadas con la investigación legislativa, y resultó interesante detectar que con la alternancia política que ha experimentado Nayarit en los últimos años, resulta necesario contar con un catálogo de medios de protección constitucional local, a fin de resolver en lo interno los conflictos que se presenten de esa naturaleza.

Ahora bien, pese a que el texto de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso al establecer que las entidades son autónomas para crear una norma suprema que rija en lo interno, en armonía con la Constitución General, se advierten motivos de incertidumbre jurídica ante la falta de instrumentos de protección de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que garanticen la eficacia y preeminencia de los principios jurídicos rectores de la misma, ya que al no existir medios jurisdiccionales de protección constitucional a nivel local, se tiene que recurrir a la justicia federal. Ahí radica **el problema** cuya solución se pretende en esta investigación.

Como **hipótesis** del trabajo se sostiene la necesidad de hacer objeto de discusiones legislativas, lo relativo a la Justicia Constitucional Local, con el fin de que en ejercicio de la autonomía de Nayarit, se incluya un catálogo de medios de protección constitucional que garanticen la protección de la norma suprema del Estado.

La presente investigación se encuentra estructurada en seis **capítulos**; en el primer capítulo se abordan temas básicos de la teoría de la Constitución; el segundo capítulo se refiere a los derechos fundamentales; por su parte el tercer capítulo advierte la función e importancia de los medios de protección constitucional; a su vez, el capítulo cuarto analiza la estructura del Poder Judicial

en el Estado de Nayarit; el capítulo quinto alude un análisis comparativo entre las entidades federativas que ya cuentan con un sistema de justicia constitucional; y, finalmente el capítulo sexto incluye las consideraciones particulares de la Justicia Constitucional en el Estado de Nayarit.

Resulta trascendente destacar que en la presente investigación no se estudia el tema de la Sala Constitucional en el Estado, debido a que el objeto del presente estudio consiste fundamentalmente en incluir los lineamientos constitucionales, que permitan posteriormente el análisis y la discusión del procedimiento constitucional local, así como del órgano encargado de dirimir los conflictos de naturaleza constitucional.

Con relación a los **métodos** empleados para verificar la hipótesis se utilizaron: el método científico, porque se planteó el problema, se ofreció una hipótesis, se experimentó el problema planteado, y se comprobó favorablemente la misma. El método deductivo porque se partió de conocimientos generales hasta llegar a conocimientos particulares; el fenomenológico, porque se describen los hechos desde un punto de vista objetivo, omitiendo toda apreciación personal.

La **técnica** utilizada para la comprobación de la hipótesis, fue eminentemente documental, de la cual se empleó legislación, jurisprudencia, doctrina, diccionario y ciertas páginas de Internet.

Finalmente, resulta de importancia mencionar que la justicia constitucional local es una materia de actualidad, por lo que la investigación doctrinal no es extensa, y para efectos de comprobar la hipótesis planteada se tuvo que recurrir a la ley y a dichas **fuentes de consulta**.

Capítulo Primero

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La teoría de la constitución se define como el conjunto de principios, lineamientos y conceptos que buscan explicar la fuente, el proceso de aplicación y el fin del orden jurídico supremo del Estado.

1. Constitución y Constitucionalismo

Los términos “Constitución y constitucionalismo” son tratados como conceptos inseparables; por lo que para comprender la teoría de la Constitución resulta necesario determinar la esencia de cada uno, partiendo de que el primero es un documento formal, cuyo contenido se caracteriza por dividirse en una parte dogmática y otra orgánica en la que se encuentran contenidos los principios básicos rectores de la organización de un Estado; mientras que el constitucionalismo es una corriente del pensamiento doctrinal que se ocupa de estudiar la Carta Suprema del Estado.

1.1 Constitución

El término Constitución es un elemento esencial para comprender la teoría de la misma, ya que constituye la piedra angular y la base de la cual parte el estudio de todo el sistema jurídico.

Partiendo del alcance del término Constitución, resulta necesario plantear un análisis de los conceptos básicos de la norma suprema. Por lo que a continuación se exponen los conceptos de algunos de los juristas más conocidos en la historia de la teoría constitucional.

Para Carl Schmitt existen cuatro conceptos de la Constitución a saber, y son: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.¹

La concepción absolutista de Constitución de Schmitt, se resume en que ésta es la norma suprema del orden normativo del Estado y por lo tanto regula la vida total del mismo.

Mientras que en sentido relativo, Schmitt define que la Constitución se entiende, por el hecho de que la norma suprema consta por escrito.

En suma, el concepto positivo de Constitución de Schmitt, es considerado como la piedra angular de la teoría constitucional de este jurista; porque en él considera a la Constitución como la base de las decisiones jurídico-político fundamentales de la vida de un Estado: división de poderes, soberanía popular, forma de gobierno, sistema de gobierno.

De la acepción ideal del término Constitución dado por Schmitt, destaca que ésta es la portadora de los idearios de un pueblo, es decir es el estandarte en el que cada estado consagra los intereses fundamentales de su pueblo.

En términos generales, de los conceptos esbozados por Schmitt, se aprecian varios matices reales y vigentes de una Constitución, porque efectivamente ésta constituye la norma suprema de un pueblo, regula la vida total del mismo, considerando que de ella emanan y que de acuerdo con esta se crean las normas secundarias; por otra parte, este documento tiene fuerza jurídica, porque no es una abstracción, existe, consta por escrito, y está al alcance de cualquier persona. Además, la importancia de la Constitución se confirma con el hecho de que en ella se consignan las decisiones jurídico-político fundamentales de la organización de un

¹ QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Primera Edición, Porrúa, México, 2002, p.38.

pueblo; es decir la ley suprema, es la norma que regula las bases sobre las cuales cada Estado traza los ideales del desarrollo de su sociedad.

Por su parte, Kelsen expresa que la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: material y formal.

La Constitución en su sentido material suele concebirse como:

*”El conjunto de normas jurídicas supremas de un Estado que se estructura por una parte dogmática y otra orgánica. La primera consagra las garantías individuales y la segunda establece la división de poderes”.*²

Mientras que en su sentido formal, se concibe a la Constitución como:

*“Un documento en el que se incluyen esas normas supremas del Estado que se distinguen de las demás que integran el orden jurídico positivo, porque para su modificación o derogación se requiere la observancia de un procedimiento más complejo y lento que el que se utiliza para los mismos efectos, tratándose de cualquiera otra norma jurídica, el cual está determinado precisamente en la carta o documento constitucional”.*³

De lo anterior se infiere que el término Constitución se concibe como el conjunto de normas jurídicas supremas de un Estado, que constan en un documento escrito y que requieren de un proceso complejo para su modificación, es decir, las constituciones constan de dos características básicas, la primera que son escritas y la segunda, son rígidas.

² COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, Segunda Edición, El pliego, México, 2000, p. 15.

³ Ídem 1.

La unión de ambas ideas conduce a lo que se denomina concepto clásico de constitución derivado del constitucionalismo moderno, basado en dos principios que son inherentes: supremacía constitucional y rigidez constitucional.

Lasalle, distinguió la Constitución real y efectiva de la formal. Es decir, Constitución es la materialización o actualización de los supuestos previstos en la Carta Magna, y que se manifiestan en la realidad a través de los factores que en una sociedad inciden y tienen peso, como lo son los grupos populares de presión política, los partidos políticos, algunas veces la iglesia y el ejército.

Con relación a las ideas expuestas por Lasalle, Heller expresó:

“Por esas relaciones reales de poder se hallan en constante movimiento y cambian a cada momento, no obstante lo cual no dan lugar a un caos sino que engendran, como organización y constitución, la unidad y ordenación del Estado. Toda organización humana perdura en cuanto constantemente renace. Su realidad actual consiste en la efectividad presente de la conducta de los miembros ordenada para la acción unitaria. Su realidad potencial tiene su expresión en la probabilidad relativamente previsible de que la cooperación entre sus miembros vuelva a producirse de modo semejante en el futuro. La configuración actual de la cooperación, que se espera se mantenga de modo análogo en el futuro, por la que se produce de modo constantemente renovado la unidad y ordenación de la organización, es lo que nosotros llamamos Constitución en el sentido de la realidad.”⁴

Por su parte, Jellinek estima que toda sociedad necesita un principio de ordenación que le permita desenvolver su voluntad; ese principio limitará la situación de las personas dentro de la sociedad y en relación con ella. Tal principio es lo que se entiende por Constitución, la cual abarca las normas jurídicas que determinan los

⁴HERMAN HELLER, tomado de la obra de QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Primera Edición, Porrúa, México, 2002, p.20 y 21

órganos del Estado, su modo de creación, régimen y relaciones mutuas, su ámbito de competencia y su jerarquía en relación con el poder estatal.

Según Loewenstein, *“Una auténtica Constitución debe contener cinco elementos fundamentales mínimos: a) la diferenciación de tareas estatales y su asignación a diferentes órganos; b) un mecanismo que establezca la cooperación entre los detentadores del poder, dispositivos e instituciones en forma de pesos y contrapesos; c) un mecanismo preventivo de bloqueos respectivos entre los detentadores del poder autónomos para que uno de ellos resuelva impasse por sus propios medios; d) un método para adaptar pacíficamente el orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas, y e) un reconocimiento de los derechos materiales y su protección frente a los detentadores del poder”*.⁵

De la aportación ya citada que hace Loewenstein, se advierte que describe una lista de elementos interesantes de la Constitución, tales como el equilibrio de poderes, la necesidad de actualización de las normas a las exigencias sociales y la importancia de que una Constitución prevea su autodefensa, es decir que contenga medios que hagan efectiva la esencia de su texto.

En función de los antecedentes expuestos sobre la constitución, se resume que ésta es la norma fundamental de un Estado, mediante la cual se rige y organiza a los elementos que lo integran, población, territorio y gobierno; que establece las bases de la vida en sociedad, justifica la validez de toda la producción legislativa, y en la cual se deben determinar los mecanismos jurídicos de protección de la misma, con el fin de garantizar su eficacia y vigencia en una realidad político-social en un momento histórico determinado.

⁵ LOWENSTEIN, tomado de la obra de QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Primera Edición, Porrúa, México, 2002, p.23

A la concepción de constitución, anteriormente planteada se le suma que la Constitución también es conocida o denominada norma fundamental o Carta Magna, por ser el máximo ordenamiento jurídico, porque no hay otra norma superior a ella y porque de la misma deriva todo el orden jurídico mexicano; mediante la cual se rige y organiza a los elementos que integran el Estado, es decir, la Constitución es la base de la organización de la población, el territorio y el gobierno, como elementos fundamentales de todo Estado; se justifica la validez de toda producción legislativa, es decir, se reitera que la Constitución es la base de las normas secundarias; se determinan los mecanismos de protección de la misma para efectos de garantizar su eficacia y vigencia, con lo que se hace referencia a la realidad de la constitución, la cual al ser observada y aplicada por seres humanos, -entes de naturaleza falible-, pueden en determinado momento trastocar o transgredir el orden jurídico supremo, razón en la que se justifica la necesidad de la existencia los medios de control constitucional, cuyo fin consiste principalmente en invalidar los actos o leyes que atacan el orden jurídico supremo, con miras a garantizar la vigencia del estado de derecho en un momento histórico determinado.

1.2 Constitucionalismo

Se identifica al concepto constitucionalismo con el movimiento que surge en la Revolución francesa y que posteriormente se extiende por los continentes, con miras a formular un documento con carácter de texto constitucional que permitiera regular los procesos de poder.

El constitucionalismo o constitucionalismo moderno, suele identificarse con el surgimiento de las dos primeras versiones del Estado de Derecho Clásico, producto de las revoluciones norteamericana y francesa de finales del siglo XVIII.

“Los Estados que fueron sustituyendo a las monarquías se estructuraron con base en una serie de principios políticos e instituciones jurídicas que desde entonces, se han considerado propios del “Estado de Derecho”, mismo que

*acuerdo con Miguel Covian Andrade, se identifica con la existencia de los siguientes principios”.*⁶

- a) La titularidad de la soberanía recae en el pueblo.
- b) El origen del poder coactivo del Estado no es divino, ni hereditario, sino popular.
- c) Los órganos del Estado están integrados por representantes populares.
- d) El hombre y el ciudadano poseen derechos fundamentales que la ley garantiza.
- e) El ejercicio del poder se distribuye entre órganos jurídicamente estructurados y dotados de competencias limitadas.
- f) Es el derecho el que fija los límites del poder, esencialmente por medio de dos instituciones, a saber: a) Los derechos del hombre y del ciudadano; y b) La división de poderes.
- g) Toda estructura se consagra en una constitución, ley fundamental del Estado y marco de referencia de la validez de la legalidad del orden jurídico y del ejercicio del poder público.
- h) La Constitución determina la génesis, el ejercicio y los límites del poder del Estado.
- i) Los órganos del poder público y los ciudadanos están sometidos a ella.
- j) Todos los actos de autoridad deben respetar los términos constitucionales de forma (estructura de poderes), de fondo (competencia de cada órgano) y de legalidad (respeto del contenido de las normas).
- k) Las transformaciones del orden Constitucional son reguladas previamente por la propia Constitución.⁷

Todos estos principios tienen un propósito común, el cual constituye la esencia del Estado: limitar el ejercicio del poder político y garantizar el pleno ejercicio y

⁶ COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, Segunda Edición, El pliego, México, 2000, p. 36

⁷ Op. cit. p. 37

respeto de los derechos fundamentales de la sociedad, con miras a erradicar los abusos de poder.

De lo anterior se advierte, que el Constitucionalismo constituye el fenómeno que sienta las bases de la organización actual de las sociedades contemporáneas basadas en una Constitución, la cual es considerada como ley fundamental de un Estado, en la que se contienen los derechos de los hombres y los frenos del poder, es decir; en ella se garantiza y se pugna por la existencia del anhelo social, “El estado de derecho”.

1.2.1 Estado de derecho

Se concibe como la forma de expresión soberana de una nación, que se traduce en primer lugar en la formación de un poder constituyente, del cual derivan los poderes constituidos, que obedecen a la formación y aprobación de una Constitución, a partir de la cual se genera un Estado de Derecho, producto de la norma que lo instituye.

En palabras del tratadista Schmill Ordóñez:

“...no hay más voluntad del Constituyente que el contenido de la Constitución, y como este contenido consiste en el establecimiento de los órganos estatales, sus funciones y limitaciones, la voluntad del constituyente mexicano tan sólo consiste en la creación de un Estado de Derecho...”⁸

De este modo, cuando se habla de la existencia del Estado de derecho se da certeza de la existencia de una Constitución producto de un poder constituyente, en la cual se consignan de manera inequívoca las normas y principios mediante los cuales han de conformarse los órganos del Estado, así como sus límites y las

⁸ CALZADA PATRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 151

garantías que están obligados a proporcionar a todos los gobernados, a efecto de que estos gocen de los derechos que les conceden las normas, con la garantía de que los gobernantes deben observarlas y respetarlas.

1.3 Principios fundamentales de la Constitución

Con el fin de promover una sencilla imagen técnica jurídica de los principios básicos que rigen a la Constitución y que a la vez permiten palpar su esencia, a continuación se plantea un análisis de los principios fundamentales que rigen a la carta magna.

1.3.1 Supremacía Constitucional

La supremacía constituye una de las características más importantes de toda Constitución.

Por supremacía se entiende todo aquello que se encuentra en la cima de todo un sistema jurídico. La supremacía constitucional implica que la Constitución, es la norma denominada fundamental, que se encuentra en la cúspide, por encima de las demás normas jurídicas.

En palabras del Felipe Tena Ramírez, la supremacía constitucional se describe de la siguiente manera:

“Esta sólo es la expresión de la soberanía, y por serlo, se encuentra por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, se dice que supremacía denota la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la

*Constitución; en tanto que primacía, denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución”.*⁹

Por lo que la Constitución es la norma que se encuentra en el primer lugar de importancia dentro de todo el orden jurídico de un Estado, y que por tanto, es la de mayor peso y trascendencia en la organización jurídica, política y social de un pueblo.

Dada la trascendencia y popularidad del caso norteamericano Marbury vs. Madison, se menciona como dato ilustrativo, que constituye un principio de la ratificación de la Supremacía de la Constitución en un Estado Constitucional, pues en este singular caso, se determina que la Constitución es la norma suprema de cualquier orden jurídico y que por tanto todo lo que sea contrario a ella debe ser invalidado.¹⁰

Caso cuya existencia confirma la primacía de la Constitución ante el resto del ordenamiento jurídico, como expresión máxima de la democracia y del respeto irrestricto a las normas jurídicas supremas en un estado constitucionalista moderno.

En el derecho positivo mexicano este principio se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...”

⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 462.

¹⁰ http://www.democracy.gov/dd/esp_democracy_dialogues/esp_key_docs/marbury_v_madison.html. 18 de febrero de 2008.

Es decir, el artículo 133 constitucional constituye la base fundamental de la existencia del principio de supremacía constitucional que caracteriza al sistema jurídico mexicano.

1.3.1.1 Principios que regulan la Supremacía Constitucional.

En forma expresa el artículo 133 Constitucional, le concede el atributo de ser suprema a toda la Constitución desde el primero hasta el último de sus artículos. Por lo que el principio de supremacía constitucional, se explica en las siguientes líneas y de acuerdo con Elisur Arteaga Nava, quien afirma lo siguiente:

“Todo acto de autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la constitución; los que lo están, sin trascender de donde provengan sea de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos. Mientras no sean declarados inconstitucionales, esos actos de autoridad tienen la presunción de emanar de la carta magna y, por tanto, deben ser obedecidos”.¹¹

De lo que resulta, que en caso de que un acto sea declarado inconstitucional, en principio es nulo, es decir, carece del carácter imperativo y de validez, en consecuencia no obliga a autoridades ni a particulares.

Por lo que todo acto que emane de cualquier órgano del poder público debe ajustarse a lo dispuesto en el contenido de la constitución y que por tanto, se presume de cierto y deberá atenderse; en el caso de que éste fuera declarado inconstitucional dejará de ser obligatorio, al contravenir las disposiciones constitucionales, previa calificación del órgano jurisdiccional competente.

¹¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Edición Segunda, Oxford, México 2002, p. 25.

En complemento a lo anterior, y de acuerdo con Elisur Arteaga Nava, quien afirma que existen lineamientos elementales que permiten determinar cuando una ley o acto emanan de la Constitución, destacan los siguientes:

- *“Debe presumirse constitucionalidad en el caso de aplicación de leyes o tratados a un particular por parte de una autoridad, salvo que la autoridad judicial, federal o local, declaren lo contrario en los términos de la fracción XII del artículo 107 constitucional.*
- *En el supuesto de un acto emanado de un poder federal u otro dictado por una autoridad estatal, cada autoridad debe presumir la constitucionalidad del acto emanado de la fuente a la que pertenece, salvo los jueces locales, que deben preferir en todo caso, aquella norma o tratado que esté de acuerdo con la constitución general.*
- *Constituyen ley suprema tanto los actos emanados del congreso de la unión como de las legislaturas de los Estados cuando éstas se encuentran en armonía con la Constitución”.*¹²

De acuerdo a lo citado, resulta necesario recordar que la esencia de la Constitución, consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados y limitar el poder de los gobernantes, sin olvidar que la misma prevé mecanismos idóneos para reestablecer el orden constitucional en caso de violación al mismo.

1.3.2 Principio de División de Poderes

*“El principio de división de poderes se incorporó al derecho mexicano a través de la Constitución de Apatzingan en 1814, en la que predominó la idea de Rosseau, con una marcada influencia de las constituciones estadounidense en 1787 y francesa en 1789”*¹³.

¹² Op. Cit. p. 26

¹³ GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997. p. 41.

Este principio enuncia la división de funciones, y su denominación en sentido estricto como división de poderes es muy cuestionada, visto que se considera que más que una división de poderes se trata de una división de tareas, encomiendas o funciones, en la forma de organizar el poder público, para su ejercicio en distintas funciones esenciales al gobierno estatal, y que son: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional o judicial. Por lo tanto, la controversia planteada en ese sentido, presenta una lógica jurídica y un profundo razonamiento, considerando que efectivamente el poder público es único y que se ejerce a través de las funciones de los órganos constituidos, los que más que poderes son instituciones encargadas de funciones específicas, encaminadas a la observancia y protección de la Constitución.

Garza García la define “división de poderes” como:

“...El medio que procura el control de la actividad autoritaria especializando las funciones básicas del gobierno, para evitar actos de imperio incuestionables, por lo que se promueve la revisión de un acto de autoridad por otro órgano de gobierno con distinta función”.¹⁴

En el caso mexicano dicho principio encuentra sustento fundamental en el artículo 49 constitucional para el orden federal, mientras que el numeral 116 dispone lo propio para las Constituciones Políticas de las entidades federativas. No obstante, encontramos que se reafirma la previsión de este principio en los artículos 40, 41 primer párrafo, 115 primer párrafo, 122 primer párrafo y 124 del propio ordenamiento. En México son tres los órganos de gobierno los encargados de despachar las funciones específicas encomendadas, con el compromiso de guardar y hacer guardar los preceptos establecidos en la Norma Suprema.

¹⁴ Op. Cit. p. 33

1.3.3 Principio de Inviolabilidad

La inviolabilidad de la Constitución significa que no existe ningún acto que pueda desconocer o nulificar la imperatividad de la misma.

Vista la importancia de la Norma Suprema justificada en párrafos anteriores, resulta indispensable que toda Constitución prevea un sistema de defensa, es decir, medios de control para hacerse respetar. Por lo que Quiroz Acosta señala que,

*“La Constitución debe contar con una serie de instrumentos jurídicos a efectos de que el mandato constitucional sea observado, salvaguardando así, el estado de derecho”.*¹⁵

En teoría es de reconocerse que una Constitución, no debe ser desconocida, quebrantada o reemplazada, sin embargo, en la práctica y dado que las funciones están divididas y encargadas a diversos órganos constituidos, no siempre es posible evitar transgresiones a la misma, considerando que las actividades de gobierno están encargadas a hombres, y partiendo de la naturaleza del mismo, se justifica la necesidad de la existencia de un autocontrol por parte de la Constitución para impedir el trastoque de la misma. En otras palabras, el principio de inviolabilidad es la piedra angular de la existencia de los medios de defensa constitucional que debe prever toda Norma Suprema, a efecto de que ésta pueda cumplir cabalmente la función para la cual fue creada, por el poder constituyente.

1.3.4 Principio de Legalidad

El principio de legalidad establece que todo acto jurídico, para poder ser legal debe estar de acuerdo, ante todo con la Constitución.

¹⁵ QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Primera Edición, Porrúa, México, 2002, p.120.

Este principio debe entenderse atendiendo dos sentidos: uno con relación a las autoridades y otro referido a los particulares. En el primero de los casos este se manifiesta como una prohibición a la autoridad para hacer lo que no le esté legalmente permitido; mientras que en el segundo la legalidad se manifiesta en el sentido de que los particulares pueden hacer todos los actos que no están expresamente prohibidos por la ley. Este principio encuentra sustento fundamentalmente en las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 en donde se les brinda seguridad jurídica y legalidad a los gobernados, para que efectivamente los gobernantes solo actúen conforme a las leyes y procedimientos establecidos en las mismas.

1.3.5 Principio de Prosecución Judicial

En el caso mexicano, este principio se resume en que todas las acciones tendientes a cuestionar la constitucionalidad de los actos de autoridad deben seguirse, resolverse o juzgarse ante y por el Poder Judicial Federal.

Esto significa que solo la autoridad judicial, está facultada para conocer sobre la constitucionalidad de los actos de los poderes constituidos.

Por otra parte, está la facultad referida no limitativa del Poder Judicial Federal, puesto que las Constituciones de algunos Estados, ya prevén que sus Tribunales de Justicia conozcan sobre la constitucionalidad en su ámbito de competencia. Lo que resulta una evidente muestra del avance constitucional en las entidades federativas, además de una clara tendencia por actualizar su marco jurídico interno y responder a las necesidades de protección de las normas supremas locales.

1.3.6 Principio de Soberanía

El concepto Soberanía es descrito por Heller, de la siguiente forma:

“Consiste ésta en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio”.¹⁶

En términos generales el principio de soberanía constitucional, alude a que el pueblo mexicano es supremo en lo interno e independiente en lo externo.

En teoría, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, se considera que el estado mexicano es soberano, desde el momento en que gracias a ese precepto, hay primacía del derecho nacional sobre el internacional.

Sin embargo, actualmente la existencia de este principio es muy cuestionada, derivado de los múltiples compromisos internacionales contraídos por México, existe duda sobre la soberanía pura en el Estado Mexicano, aunque desde una óptica abierta al cambio, lo anterior se justifica en el contexto global actual, el concepto soberanía no se puede limitar a parámetros estrictos en sentido tradicional, pues de ser así, se dificultaría el desarrollo social, económico y jurídico de nuestro país, considerando la premisa de que ningún país puede vivir aislado.

1.4 El Poder Constituyente y los poderes constituidos

Para comprender la teoría y evolución tanto de la Constitución como del Constitucionalismo moderno, es necesario sentar las bases teóricas de diferenciación entre el poder constituyente y los órganos o poderes constituidos, a efectos de procurar una mejor comprensión de la base de la presente investigación, que se sustenta en la trascendencia de la Constitución como norma suprema de un Estado y la protección de la misma.

¹⁶ Citado por ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Edición Segunda, Oxford, México 2002, p. 11.

1.4.1 El Poder Constituyente

El estudio del poder constituyente es de enorme importancia para entender tres cuestiones capitales de la ciencia constitucional, a saber: la legitimidad de una constitución, el estado de subordinación a ella en que se encuentran los miembros de los poderes u órganos constituidos, y los términos en que deben establecerse los procedimientos para su revisión.

“El poder u órgano constituyente se define como aquel que con potestad soberana, crea la norma fundamental. De este modo el Poder Constituyente puede ser originario o permanente.”¹⁷

1.4.1.1 Constituyente originario

Es aquel órgano que crea la norma fundamental de un sistema jurídico y, por medio de la misma, da lugar a la fundación de un Estado. En estos términos, se alude al poder constituyente como una potencia que establece el orden constitucional de un Estado. Lo que nos llevaría a concluir que el ejemplo de constituyente más reciente nos remonta al Congreso Constituyente de Querétaro en 1917 y que dio origen a la Constitución que actualmente nos rige.

1.4.1.2 Poder revisor

El constituyente revisor de la constitución es aquel, que durante la vigencia de la misma, puede adicionar, reformar, derogar o abrogar el texto de la Constitución. En México, el poder revisor de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, se conforma por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

1.4.2 Poderes constituidos

¹⁷ GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997. p.31.

Estos son los órganos constituidos del gobierno del Estado, se encargan de las funciones esenciales del mismo, su función deriva del mandato constitucional, por lo tanto son poderes limitados, y se clasifican según su cargo, en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial o Jurisdiccional.

1.4.2.1 Ejecutivo

El Ejecutivo Federal en México se conforma, únicamente, por el Presidente de la República. De acuerdo con el artículo 89 constitucional las funciones principales de este son: promulgar, ejecutar leyes y dirigir la política exterior.

1.4.2.2 Legislativo

En términos del artículo 50 constitucional, el legislativo federal mexicano se conforma por el Congreso de la Unión, el cual se divide en una Cámara de Diputados y otra de Senadores. Su función principal consiste en crear las normas de derecho.

1.4.2.3 Judicial

El Poder Judicial Federal mexicano, se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Circuito y el Consejo de la Judicatura Federal. La función jurisdiccional consiste en resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter de obligatorio para los involucrados, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución Federal.

1.5 Teoría de la Constitución Estatal

México se constituye como una república representativa, democrática y federal, según lo prescribe el artículo 40 del Código Político fundamental.

Martínez de la Serra manifiesta que:

“ El estado mexicano se rige por un ordenamiento supremo que regula todo lo que le es común a los entes federados y reserva a estos la facultad para que, en función de su autonomía normen en sus respectivas constituciones aquello en lo que no tienen convergencia.”¹⁸

Sobre el particular Elisur Arteaga Nava opina,

“Las constituciones locales cuentan con varias características que las hacen distintas de las demás leyes, así se advierte del proceso de rigidez del que están investidas; de igual forma el hecho de que el Gobernador del Estado no cuente con derecho de veto”¹⁹.

En tratándose de reformas a este cuerpo normativo. Estas dos características evidencian la supremacía de que gozan este tipo de textos jurídicos.

1.5.1 Federalismo

El federalismo es la forma de Estado mediante la cual se organiza el poder público se basa en la división de competencias, en relación con distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma un país, sin embargo otorga cierta autonomía a sus partes integrantes. En México el fundamento del federalismo se encuentra en el artículo 40 constitucional, en el cual se establece que:

“Es voluntad del pueblo mexicano organizarse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y

¹⁸ MARTÍNEZ DE LA SERRA, Juan Antonio. *Sistema Federal. Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1983. P. 83.

¹⁹ Sobre el particular ver Arteaga Nava Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional* P. 867 Volumen III.

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, establecida en términos de la ley fundamental.”

1.5.2 Elementos constitutivos del Estado Federal

Un estado federal para existir como tal requiere de ciertos elementos sin los cuales, no sería posible su estudio. Por lo que resulta necesario precisarlos en el apartado siguiente.

1.5.2.1 Soberanía del Estado

La unión de estados federales, genera una nueva unidad política, por lo que los miembros de un Estado federal no tienen soberanía y no pueden reivindicarla, sea que la hayan cedido voluntariamente, o la hayan perdido empíricamente, salvo en vías de hecho, porque pertenecen ahora, de derecho, a un ente superior a ellos: la federación.

Por lo que el único Estado soberano es el federal, las entidades federativas dotadas de un atributo distinto antológicamente a la soberanía, denominado autonomía. De este modo frente los Estados componentes de la federación mexicana, las que realmente existen son entidades federativas autónomas.

En términos generales y para efectos teóricos es incorrecta la denominación de *“Estado Libre y Soberano de Nayarit”*.

Partiendo de la naturaleza literal de la denominación común se aprecia que el término “libre” está incorrectamente utilizado, puesto que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, libre significa: *“Que se encuentra insubordinado a un ente supremo”*²⁰.

²⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, visible en la página de Internet, www.rae.com 12 de enero de 2008

Por lo que cuando un estado acepta formar parte de una federación, además de ceder su soberanía, subordina sus intereses a los de la federación. Sin embargo, esto no significa que las entidades no se puedan pronunciarse en cuestiones que les incomoden, pero esto será sin fuerza vinculativa para la federación. Por lo que, como ya quedó anotado, las entidades de la República mexicana, no son libres porque deben atender los intereses de la federación y observar sus lineamientos y disposiciones generales, y tampoco soberanas, porque con el hecho de encontrarse en el pacto federal el término soberanía desaparece *ipso facto* de la entidad federativa.

Los Estados, si gozan de autonomía, aunque no plena por la naturaleza de los mismos, pero entonces una denominación acertada sería “Estado Autónomo de Nayarit”, sin embargo para fines prácticos y tradicionales el hecho de que en la denominación de las entidades federativas figure el término soberano, no afecta la concepción y la realidad, de cada una de las entidades, puesto que los términos del federalismo son muy claros, así como la posición de los Estados frente a la federación; no se puede ser extremo y afirmar que es inadmisibles tal o cual denominación, si en la práctica los roles aun cuando distintos, la subordinación es respetada en cuanto superior jerárquico y orden supremo. Puesto que las competencias están delimitadas en la carta magna del Estado Mexicano.

1.5.2.2 La Autonomía de los entes federados

La autonomía, es una de las características esenciales de una entidad federativa, aunque no exclusiva de estas.

El contenido de la autonomía es la competencia, es decir, las facultades y atribuciones que ejerce el ente autónomo, sin intervención de ninguna otra instancia que condicione u obstruya.

De acuerdo con el pensamiento de Feliciano Calzada Patrón,

“La autonomía de un Estado federal empieza en la medida en que éste, está facultado para darse así mismo su propia Constitución.”²¹

En estos términos, resulta importante señalar que en México, no existe mandato constitucional que prohíba a los Estados de la Federación crear su propia Constitución, sino por el contrario, las 31 entidades de la federación cuentan con su propia norma fundamental. Por lo que efectivamente en la República mexicana, la máxima expresión de autonomía de los Estados, recae en que cada uno de ellos posee su propio orden interno y por tanto su competencia delimitada, en términos de la Constitución.

El Estado de Nayarit, ratifica su autonomía en la medida en la que organiza su vida interna a través de una Constitución Política del Estado.

Resulta elemental señalar la diferencia entre la soberanía y la autonomía como principios básicos regentes de las Constituciones, por soberanía se entiende como la capacidad o atributo supremo mediante el cual un Estado como Nación, se otorga su propia Carta Magna, a través del poder constituyente, sin más límites que los que éste estime pertinentes; y éste atributo es el caso específico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que la Constitución Política de una entidad federativa como tal, solo goza del principio de autonomía, lo anterior atendiendo a que dicho atributo si bien es cierto, le permite dotarse de su propia Constitución, ésta debe sujetarse a los lineamientos establecidos por el Constituyente en la Constitución Federal, es decir es una potestad limitada a las del pacto federal previsto en el artículo 40 de la Constitución federal.

Reiterando la importancia del principio de autonomía de los Estados de la Federación, se les dota a los estados de dicha facultad la cual encuentra fundamento en el artículo 41 constitucional, de donde se desprende que cada Estado podrá

²¹ CALZADA PATRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 221.

contar con su propia Constitución, siempre que sus disposiciones no contravengan a las del pacto federal.

1.5.3 Concepto de Constitución Local

De conformidad con los artículos 41, 76 fracción V; 108, párrafo 4; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con una norma fundamental; a ésta para distinguirla de la general, se le denomina constitución local; a ella del contexto constitucional, le corresponden los siguientes atributos; es complementaria de la constitución general por lo que toca a instituciones locales; es derivada por cuanto a que los estados por sí no se la pueden dar, sólo la emiten cuando son autorizados por la constitución general o por las autoridades federales, como lo dijo Venustiano Carranza en 1917;

“A nivel local es suprema, todo el sistema ordinario debe estar de acuerdo con ella.”²²

Como dato ilustrativo se exhibe la fecha de promulgación de la Constitución del Estado de Nayarit, la cual data de:

“...La Constitución Nayarita fue promulgada el 5 de febrero de 1918...”²³

Es decir, la Constitución Nayarita, se expidió en la entidad, un año posterior en que entró en vigor la Norma Fundamental Mexicana.

Por otra parte, las entidades federativas están sujetas a dos órdenes constitucionales, la primera por jerarquía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determina la forma de organización de los elementos

²² CONGRESO DE LA UNIÓN, *Gaceta Parlamentaria*, año VIII, número 1777, viernes 17 de junio de 2005. México, D.F. p. 1

²³ Op. Cit. p. 1

del Estado Mexicano. Lo cual encuentra sustento en el artículo 41 constitucional, el que al respecto señala:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal...”

Cada estado miembro de la federación posee un régimen interior prescrito en una Constitución Política que rige a nivel local en armonía con el texto de la ley suprema.

Por analogía en relación con la Constitución General, en las constituciones locales se establece la forma de organización de los elementos de la entidad federativa; sin embargo, tanto para efectos teóricos como prácticos, resulta necesario aclarar que la primera es la única Constitución del orden normativo mexicano, puesto que además de ser la constituyente, de ésta derivan las normas supremas de las entidades.

Para Sánchez Bringas, las constituciones locales no son más que normas orgánicas, y por ello fundamentales de las entidades federativas; y que la denominación de Constitución, es tan solo para efectos políticos, por lo que al respecto opina:

“El término de Constitución Local, surge con la independencia de las trece colonias inglesas del noreste de América, las cuales, al lograr su libertad, se organizaron de manera autónoma y como estados soberanos e independientes, expidieron sus constituciones que dejaron de ser reguladoras del Estado como totalidad, pero subsistieron con la naturaleza de leyes

*orgánicas fundamentales de los Estados de la Unión, dependientes de la Constitución nacional de 1787 que creó a Estados Unidos.*²⁴

Lo anterior se justifica en el hecho de que nuestro derecho, ha tomado varios conceptos de la doctrina americana; sin embargo, esto no constituye una falta de acierto de nuestra legislación, puesto que gran parte de la doctrina y la jurisprudencia han respetado el término Constitución para hacer referencia al máximo ordenamiento de las entidades federativas, al no pronunciarse en contra del mismo.

Retomando las afirmaciones anteriormente planteadas, es importante reiterar que en la organización de un estado, como parte de una federación de acuerdo con la Norma Suprema de nuestro país; en una entidad la constitución local, constituye ley suprema respecto el ordenamiento secundario del mismo, por lo cual debe salvaguardarse su integridad, para efectos de conservar la supremacía de que está dotada la misma, al estar supeditada a la Constitución Federal.

1.5.3.1 Bases Constitucionales de la organización de los poderes locales

Las bases constitucionales de la organización de las entidades federativas se encuentran principalmente en los artículos 115, 116, 117, 118, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que por su importancia contemplan en el mismo orden, la forma de organización de los municipios que componen a los entes federados; los principios básicos de la organización de las entidades federativas; así como las restricciones que se establecen para los mismos.

Finalmente el artículo 124 Constitucional, establece que las facultades que no están expresamente concedidas en la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, que doctrinalmente son conocidas como atribuciones residuales.

²⁴ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 2004, p. 146.

Este numeral se traduce en la posibilidad de que las entidades federativas, tienen de legislar sobre las materias que no están expresamente consideradas por la Constitución, es decir, sobre lo no previsto por el texto constitucional federal, y puede retomarse por las entidades atendiendo sus necesidades jurídicas.

Capítulo Segundo

DERECHO FUNDAMENTALES

En la Constitución Política de Nayarit, el catálogo de derechos fundamentales es escaso por lo que remite a los previstos en la Constitución federal, en razón de que estos no tienen mayor presencia en el máximo orden jurídico de los nayaritas. En el presente capítulo se justifica la necesidad de estudiarlos, por el impacto que estos tienen dentro de un marco legal y sobre todo en la sociedad misma.

2.1 Origen de los derechos fundamentales

Con relación al origen de los derechos fundamentales, cabe precisar, que éstos no constituyen entidades que siempre han estado presentes en toda la historia de la humanidad y tampoco representan una manifestación de la esencia humana.

Los derechos, según explica Norberto Bobbio,

*“Tienen una edad, son producto de su tiempo y de las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos dentro de unas coordenadas espaciales y temporales determinadas”.*¹

En ese contexto y de acuerdo con Bobbio:

*“...Los derechos tienen una edad, es decir; van surgiendo tal como lo van permitiendo las condiciones sociales e ideológicas. Por ejemplo en México el derecho al voto a la mujer se le concedió hasta 1953”*².

El desarrollo histórico de los derechos humanos, al menos hasta el presente, se ha realizado de manera acumulativa, esto significa que ninguno de los derechos humanos que se habían consagrado en el pasado ha sido repudiado o desconocido.

¹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México D.F. 2005. p. 58

²<http://sepiensa.org.mx/contenidos/voto/voto1.html>. 13 de febrero de 2008

Por otra parte, cabe reconocer que el avance de los derechos es lento, mientras que los retrocesos experimentan una velocidad increíble. Por lo que Archibugi y Beetham se manifiestan en el siguiente sentido:

“Se necesitan años para poner a punto nuevos instrumentos de tutela, para pedir a cada Estado que rinda cuentas por las torturas, por las desapariciones forzadas o por las ejecuciones de opositores políticos; y luego en el transcurso de pocos días se pueden consagrar masacres tan crueles como imprevistas”.³

La historicidad nos permite comprender, desde el punto de vista de su desarrollo, que los derechos han surgido tradicionalmente de luchas para tutelar a los sujetos más débiles de la sociedad. Tal como lo señala Ferrajoli, quien manifiesta que históricamente todos los derechos fundamentales han sido sancionados, en las diversas Constituciones, como resultado de luchas o revoluciones que en diferentes momentos han perturbado la naturalidad con la que se ocultaba la opresión precedente, desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, desde los derechos políticos a los derechos de los trabajadores, desde los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Estos derechos según Ferrajoli, han sido conquistas como formas de tutela en defensa de los sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte, (iglesias, soberanos, aparatos policiales y empleadores).

Lo anterior explica que el origen de los derechos fundamentales constituye la necesidad de proteger al más débil; reiterando que la concepción de estos derechos no deben ser concebidos como sustancias simplistas surgidas por generación espontánea a través del tiempo; sino como realidades que han sido obtenidas a través de cruentas batallas libradas por la humanidad en su historia.

³ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México D.F. 2005. p. 62

2.2 Concepto de Derechos Fundamentales

El más próximo de los estudios de carácter estrictamente jurídico diría que son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese solo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado. Puede argumentarse que son derechos fundamentales, aquellos que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que se preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

Por otra parte, resulta necesario enfatizar que al hablar de derechos fundamentales, se hace referencia a la protección de los intereses más vitales de toda persona. De lo que se entiende que los derechos fundamentales son universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, sexo, religión, nivel de ingresos o de sus características físicas.

Derivado de lo ya analizado se resume que los conceptos de “derechos fundamentales”, “garantías individuales” y “derechos humanos”, no son equivalentes, por lo que no pueden utilizarse indistintamente.

Por su parte, Fix Zamudio, expone en diversos trabajos, que el concepto de garantía no puede ser equivalente a derecho, puesto que garantía es el medio que se utiliza para garantizar algo, para hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original, en caso de que haya sido trastocado o no respetado. En el sentido moderno una garantía individual, tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.

Por su parte Ferrajoli, advierte que “garantía” en una primera acepción serían las obligaciones que derivan de los derechos, de esta forma puede haber garantías

positivas y garantías negativas; las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental, mientras que las segundas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Sobre el particular este autor afirma:

*“Estos dos tipos de garantías pueden subsumirse en lo que el mismo autor llama “garantías primarias o sustanciales” que son distintas a las “garantías secundarias o jurisdiccionales”.*⁴

Con relación a lo anterior, las garantías primarias se entienden como las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; por su lado las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo actos no válidos que violen derechos subjetivos y por tanto violen garantías primarias.

Por su parte, los derechos humanos se entienden como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente en los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que en los derechos fundamentales, se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, los cuales gozan de una tutela reforzada. Esto significa, que los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso, ya que describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo. Incluso ha llegado a afirmarse que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados o positivizados.

⁴ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México D.F. 2005. p. 81

Para concluir con el concepto de derechos fundamentales, conviene citar la propuesta de Luigi Ferrajoli, quien sostiene que son derechos fundamentales:

“...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos con capacidad de obrar”⁵.

Se entiende por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por status debemos entender la condición de un sujeto prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas. Lo que en términos generales prescribe, que son titulares de derechos fundamentales o de derechos subjetivos previstos en una norma, solo aquellos sujetos legitimados por el orden jurídico positivo, es decir a diferencia de la universalidad de los derechos humanos, los derechos fundamentales son limitativos.

2.3 Constitución y Derechos Fundamentales

Tradicionalmente dentro de las constituciones se distingue un doble contenido: por un lado, organizan el poder del Estado (parte orgánica) y, por otro, definen los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento, en especial en sus relaciones con los individuos (parte dogmática).

Los derechos fundamentales, son concebidos por López Guerra de la siguiente forma:

“Un elemento estructural del Estado de Derecho, de manera que difícilmente pueden concebirse ambos como realidades separadas: solo donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe Estado de

⁵ Op. Cit. p. 76

*Derecho y solo donde está establecido el Estado de Derecho, puede hablarse de una auténtica efectividad de los derechos fundamentales”.*⁶

Por otra parte, se discute sobre cual es la auténtica naturaleza de los derechos humanos; para los iusnaturalistas, los derechos fundamentales son derechos anteriores a la Constitución, mientras que para los iuspositivistas éstos solo existen en la medida en que se establecen en el ordenamiento jurídico; sin embargo, lo que trasciende es el fin que cumplen éstos en un Estado, pues son estos los que determinan la verdadera existencia de un estado de derecho, y solo se deben entender los derechos fundamentales en la medida en la que se encuentran garantizados por la Constitución, como condición necesaria para poder exigir del poder público su respeto irrestricto.

2.4 La determinación funcional de los derechos fundamentales

Actualmente se acepta que los derechos fundamentales del hombre, se concentran en la Constitución en cuanto a que constituyen su elemento individualizador y calificante, de ahí que existe la estricta conexión entre los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.

En líneas anteriores, se ha expuesto lo más relevante en materia de derechos fundamentales, por lo que en materia de funcionalidad se arriba a las siguientes consideraciones:

Los derechos fundamentales son un fin en si mismos y expresión de la dignidad humana que dentro de un sistema jurídico determinado, y en sentido estricto, solo pueden funcionar de manera limitada.

Los derechos fundamentales participan en la constitución del Estado y la posibilidad de realización de los mismos, a su vez éstos deciden, si los principios

⁶ LÓPEZ GUERRA, Luís, Espin, Eduardo, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2002, p.141

estructurales de la Constitución adquieren realidad y efectividad en el proceso político.

En virtud de que los derechos fundamentales vinculan a los operadores jurídicos, legislativo, ejecutivo y judicial, así como a los individuos, se aduce que tales derechos representan la norma que rige la constitución, la legislación, la administración y la jurisdicción.

Por otra parte, los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto de un sistema cultural, el sentido de una vida estatal contenida en una Constitución.

Desde el punto de vista político, esto significa una voluntad de integración material, desde el punto de vista jurídico, la legitimación del orden positivo estatal y jurídico, como elementos del ordenamiento objetivo, es decir, normas jurídicas objetivas que forman parte de un sistema axiológico que aspira a tener validez como decisión jurídico constitucional fundamental para todos los sectores del derecho.

Sin ánimos de ser reiterativos con relación a la trascendencia de la dimensión de los derechos fundamentales en la actualidad; el presente capítulo se concluye de la siguiente forma:

- I. “Los derechos fundamentales confieren al individuo un status, es decir, aseguran o limitan la posición jurídica del individuo y sus relaciones con otros individuos, configurándose un *status jurídico constitucional*, que implica “un status jurídico material de contenido concreto, del cual no pueden disponer los individuos, ni los poderes públicos”.
- II. En sentido subjetivo, los derechos fundamentales son primordialmente derechos de defensa frente al Estado, es decir funcionan como barreras y directrices para la actuación del Estado, están llamadas a asegurar la esfera de libertad del individuo frente a los poderes públicos. Tal derecho de defensa

comprende el derecho de los individuos para acudir a los tribunales ante la limitación de la libertad derivada de medidas estatales, y en su caso necesario, recurrir a los mecanismos de defensa instruidos en la propia Constitución.

III. Los derechos fundamentales son derechos de participación en una doble dimensión a saber, a) en tanto derechos prestacionales y b) como derechos de participación en la organización, y en el proceso de realización, conformación y control de la voluntad general, y particularmente, control del ejercicio del poder público del Estado”⁷.

En sentido objetivo, los derechos fundamentales prestacionales, se configuran como directrices constitucionales y reglas de actuación legislativa, de las cuales se desprende la obligación no accionable, pero si vinculante- de una determinada puesta en marcha de la actividad estatal para la satisfacción en la medida de las posibilidades físicas (infraestructura) y presupuestales del Estado, respecto de las necesidades de los individuos (educación, salud, vivienda y seguridad).

La importancia de los derechos fundamentales en una sociedad, trasciende debido a que en la medida de que estos sean respetados, se puede considerar la existencia de un estado de derecho fáctico, y no solo como una aspiración social, la vigencia de los derechos fundamentales consagrados en una constitución debe garantizarse a través de la existencia de medios de control constitucional que garanticen su plena eficacia.

⁷ Op. Cit. p.86

Capítulo Tercero

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

3.1 La defensa de la Constitución.

Los medios de control constitucional constituyen la garantía que debe contemplar todo orden normativo supremo como la constitución, a efecto de garantizar la vigencia de sus principios.

Se considera defensa de la Constitución toda vía que permita salvaguardar a la Norma Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva.¹

En otros términos se habla de defensa de la Constitución cuando se tienen previstos medios idóneos para restablecer el imperativo constitucional, cuando éste es desconocido u objeto de trasgresión por parte de algún órgano constituido del Estado.

Lo enunciado significa que la defensa constitucional se promueve principalmente por una serie de instrumentos jurídicos que permiten asegurar el orden y la seguridad jurídica, que nacen y fluyen de la Norma Fundamental hacia todo el ordenamiento jurídico.

En el mundo existen diversos sistemas de defensa constitucional, sin embargo la clasificación que se comparte, es la que se realiza con base en dos variables: según la naturaleza del órgano que la realiza y según el alcance de las decisiones en defensa de la Norma Suprema.²

¹ GARZA, García César Carlos. "*Derecho Constitucional Mexicano*", Mc-Graw Hill, 1997. P. 177

² Op. Cit. p. 178

Atendiendo a la naturaleza del órgano encargado de salvaguardar el orden constitucional, la doctrina señala que existen dos:

- a) Por órgano político, que puede ser el poder ejecutivo y el legislativo.
- b) Por órgano judicial, donde el control de la constitucionalidad se realiza por medio de la actividad jurisdiccional; que en el caso de nuestro país existen, el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional en materia electoral, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se sustancian ante el Poder Judicial Federal y en los últimos dos supuestos ante el Tribunal Federal Electoral.

3.2 La Jurisdicción Constitucional

Esta se refiere a la capacidad de determinados órganos pertenecientes a un tribunal para intervenir en ciertos asuntos de forma exclusiva.³

Con relación a lo anterior y atendiendo al objeto del presente estudio, entendemos como jurisdicción constitucional al conjunto de instrumentos jurídico procesales destinados a restaurar el orden constitucional.

3.3 Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal

Con el fin de comprender fielmente el alcance y objeto de la defensa constitucional por la vía jurisdiccional es necesario advertir la diferencia entre los conceptos derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal, por lo que a continuación se presenta un reflejo de la noción de cada uno.

Héctor Fix Zamudio ha sostenido, que el:

³ Op. Cit. p. 186

“Derecho Procesal Constitucional, estudia los mecanismos operativos e instrumentales para hacer efectivas determinadas instituciones constitucionales.”⁴

Por su parte el Derecho Constitucional Procesal, se explica en palabras de Domingo García Belaunde, como:

“El análisis de aquellas instituciones procesales que contiene la Constitución del Estado.”⁵

En conclusión, se advierte que el derecho procesal constitucional, estudia el conjunto de medios jurídicos procesales que establece la norma fundamental con el fin de restaurar el orden supremo del estado, es decir la parte adjetiva; mientras que el derecho constitucional procesal, se percibe como el estudio que se realiza de las instituciones que pueden trastocarse y que se garantizan los medios jurídicos de protección constitucional, es decir, la parte sustantiva.

3.3.1 Los tribunales constitucionales

En armonía con el contenido del presente capítulo, se encuentra el tópico de los tribunales constitucionales, mismo que resulta necesario al hablar de administración de justicia constitucional; sin embargo, en México, no existe un tribunal Constitucional en sentido estricto, sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace sus veces; lo que resulta poco adecuado, por considerar necesario que exista un órgano que en sentido estricto se encargue de velar por la supremacía de la norma fundamental.

⁴GARCÍA Belaunde, Domingo. *“Derecho Procesal Constitucional I”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2008. P. P. 16, tomado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2206/9.pdf>. 25/Feb/2008

⁵ Op. Cit. P. 17

En el presente apartado se limita a exponer la noción de Tribunal Constitucional, por no considerarse elemental para el objeto del presente estudio.

Un tribunal constitucional es todo un sistema, cuyo objeto fundamental es la salvaguarda y protección del orden jurídico supremo de un estado.

3.5 Medios de Control Constitucional

Son los instrumentos jurídicos procesales que en sentido estricto y por mandato constitucional tienen conferida la misión de salvaguardar la supremacía constitucional.

De los cuales por su importancia e impacto en el presente estudio destacan los siguientes:

3.5.1 El Juicio de Amparo

En la opinión de César Carlos Garza García, el juicio de amparo:

“Es el procedimiento jurisdiccional que por vía de acción, permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar el estado de derecho;”⁶

Es decir es un punto de equilibrio entre el poder y la seguridad jurídica de los gobernados.

La finalidad del juicio de amparo se justifica en la restauración del estado de derecho, mediante la anulación de los actos ilegales de las autoridades; por lo que el resultado de la sentencia de amparo, en caso de concluir de manera típica y positiva, otorgará el amparo y la protección de la justicia federal, y restituirá al gobernado en

⁶ GARZA, García César Carlos. *“Derecho Constitucional Mexicano,”* Mc-Graw Hill, 1997. P. 196

el goce de sus garantías violadas por la autoridad; o en su caso el amparo obligará a la autoridad responsable para que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma exija.

3.5.2 La Controversia Constitucional

La controversia constitucional es una institución jurídica prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional; es un juicio competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite resolver un conflicto sobre invasión de competencias, entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquellos.

Los sujetos facultados para intentar la acción de controversia constitucional son los órganos de gobierno, cuyas atribuciones son usurpadas por otro órgano de gobierno, por medio de la realización de un acto para el que carecía de competencia, en los distintos ámbitos federales o de los distintos poderes de cada uno de ellos.⁷

No obstante, tal como se advierte del texto constitucional, el artículo 105 fracción I, limita la actuación por parte de los entes que pueden intervenir en una controversia constitucional, es decir; deja un margen de desprotección entre algunos entes que en un momento determinado pueden tener la necesidad de recurrir a este control constitucional, por lo que esta situación representa un área de oportunidad para legislar a nivel local sobre el particular, tal como se expondrá en la parte final del presente estudio.

3.5.3 La Acción de Inconstitucionalidad.

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad es una institución jurídica prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional; es un juicio competencia de la

⁷ Op. Cit. P.179

Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa una vía de impugnación directa de la validez jurídica constitucional de las normas de reciente generación, porque su efecto final en caso de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional.⁸

Para Enrique Sánchez Bringas:

*“ La acción de inconstitucionalidad más que una acción en el sentido procesal del término, constituye una petición de control de validez normativa, porque en esa instancia no se dan las condiciones jurisdiccionales de parte actora y parte demandada; es decir la considera una especie de consulta sobre la constitucionalidad de las normas generales, que no puede hacer cualquier persona, sino el 33% de los legisladores federales, estatales, y los del Distrito Federal, el Procurador General de la República y los partidos políticos”.*⁹

Finalmente en caso de que una acción de inconstitucionalidad resulte fundada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarará la invalidez de la norma impugnada, y en consecuencia dejará de tener vigencia, es decir la resolución de la Corte anula la norma inconstitucional; sin embargo para que la resolución produzca sus efectos deberá ser aprobada cuando menos por ocho votos, y éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

3.5.4 El Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Otra institución jurídica que hace sus veces de medio de defensa constitucional, es el Juicio de revisión constitucional, el cual procede en contra de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto constitucional y que puedan resultar

⁸ Op. Cit. P. 179

⁹ SÁNCHEZ Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, Sexta Edición. México D.F. 2001 P. 523

determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, Jefe del Distrito Federal, diputados locales, así como de los de la Asamblea del Distrito Federal, como de titulares de ayuntamientos o de los jefes delegacionales del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo previsto por las disposiciones que enseguida se señalan.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por ciudadanos que dicen estar legitimados para hacerlo ya que, según su dicho, en el caso no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos reclamados que guardan relación con un proceso interno de selección de candidatos.

3.5.5 El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del ciudadano

Esta institución jurídica se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este precepto prevé hipótesis referentes a la salvaguarda del derecho político de votar, y por consiguiente trata de asuntos relacionados con instrumentos para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al sufragio, como son contar con el documento exigido por la ley para votar y la inclusión en la lista nominal de electores. Además dicha figura tutela la conculcación del derecho a ser votado.

Igualmente el precepto citado, consigna la impugnación contra pretendidas conculcaciones a derechos de asociación política, pues establece la posibilidad de que la resolución que recaiga a este medio de impugnación deje si efecto resoluciones que indebidamente hubieran negado el registro de un partido o agrupación política.

En este supuesto de acuerdo a las hipótesis que señala la ley de la materia, serán competentes la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y en algunos casos las salas regionales.

3.5.6 Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...".

Jorge Carpizo, considera a la Facultad de Investigación de la Suprema Corte como:

"Una garantía constitucional que integra la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial porque interviene la Suprema Corte de Justicia, pero de naturaleza no jurisdiccional, debido a que solo es función de investigación, en

la cual la Suprema Corte, no tiene ninguna atribución de decisión, únicamente rinde su informe".¹⁰

Existe coincidencia en que esta institución es de carácter procedimental y no procesal propiamente dicha, en razón de que la Suprema Corte, como órgano máximo de justicia en México, goza de gran prestigio, por lo que se le encargan las investigaciones sobre situaciones graves de violaciones a derechos humanos y en caso fundamentales; sin embargo, ésta no resuelve, no juzga, ni emite sentencia, únicamente informa sobre el particular que se le solicite por alguno de los órganos legitimados para ello.

Por lo anterior, se considera a la Facultad de Investigación como un instrumento extraordinario que debe utilizarse solo cuando se presenten situaciones de peligro o riesgo de un verdadero colapso nacional por violaciones a preceptos constitucionales.

3.5.7 Juicio Político

El juicio político se inspira en el *impeachment* , consagrado en el artículo I, sección III, inciso c, de la Constitución norteamericana¹¹ de acuerdo con el cual, corresponde al Senado el enjuiciamiento de los altos funcionarios de los tres órganos del gobierno. El fallo condenatorio tiene como consecuencia la destitución e inhabilitación del funcionario responsable, el cual además si su conducta es tipificada como delictiva, puede ser sometido a un proceso penal ante los tribunales ordinarios. Este principio con algunas variantes fue establecido en México en la Constitución de 1857, artículos 103-105, y en la de 1917, originalmente en el precepto 111, correspondiente al 110 actual y en vigor. Así, la inmunidad procesal de los altos funcionarios se conoce como "fuero constitucional".

El primero y segundo párrafos del artículo 110 precisan cuáles funcionarios o servidores públicos pueden ser sometidos a juicio político. El tercero señala que las

¹⁰ CARPIZO, Jorge, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst13/CUC1301.pdf>. 4/03/08

¹¹<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art2.htm> 11/03/2008

sanciones consistirán en la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. El cuarto y el quinto indican cuál es el procedimiento para la aplicación de dichas sanciones. Así, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Senado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado. La Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Finalmente, el sexto párrafo, sentencia que las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras son inatacables. Sin embargo, cabe advertir que a pesar de estar previsto el procedimiento no hay ejemplos de juicios políticos en nuestro país.

3.6 Mecanismos no jurisdiccionales de protección constitucional

Por la trascendencia que tienen los derechos humanos no es suficiente con su mero reconocimiento como garantías individuales o sociales e incorporación en la estructura de la Constitución, sino que resulta imperioso crear procedimientos además del juicio de amparo, que se traduzcan en un mecanismo de apoyo y de colaboración con los tribunales en su función de tutela de dichos derechos fundamentales.

En este sentido, surgen otros organismos autónomos no jurisdiccionales como son las comisiones de derechos humanos que se han implementado de acuerdo con el modelo del *Ombudsman* escandinavo. Así, desde la reforma constitucional de 1992, que adicionó un apartado B al artículo 102 de nuestra Constitución, se establecieron estos organismos, que mediante un procedimiento flexible pretenden tutelar los derechos humanos al investigar las quejas de los afectados por la conducta de las autoridades administrativas o de actos u omisiones de otras autoridades que infrinjan dichos derechos fundamentales, en los cuales se incluyen

los consagrados en instrumentos internacionales ratificados y aprobados por el gobierno mexicano.

Resulta necesario precisar que las comisiones de derechos humanos como organismos protectores de los derechos humanos al estar incorporados al texto constitucional tiene una doble función. Por un lado, son una especie de las garantías constitucionales procedimentales al proveer un procedimiento para recibir quejas y formular recomendaciones. Por otro lado, son también una especie de las garantías constitucionales estructurales porque, como el resto de los organismos autónomos, están incorporados a la estructura de la propia Constitución y sirve como instrumento protector de la misma al servir de freno a las arbitrariedades de los funcionarios administrativos o de cualquier autoridad. De esta forma se reconoce que los organismos protectores de derechos humanos, no solo cumplen la misión de velar por el respeto a los derechos humanos, sino que también intervienen en la tarea de divulgar el conocimiento de los mismos, así como promover la cultura de la denuncia ante abusos de autoridad.

Capítulo Cuarto

ANÁLISIS COMPARATIVO

4.1 La Justicia Constitucional en las legislaciones estatales de la República Mexicana

Hay coincidencia entre los estudiosos como César I. Astudillo Reyes y Miguel Carbonell, en que a partir de las reformas de 1994, el mayor número de controversias constitucionales, han sido promovidas por Municipios; lo cual debe justificarse también debido a que los primeros visos de una verdadera transición a la democracia se fueron reflejando en los Municipios, puesto que los partidos de oposición fueron ganando cada vez más elecciones, lo que ocasionaba un enfrentamiento natural entre las autoridades de éstos y del Estado.

En un principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo conocía violaciones directas a la Constitución, y no de cuestiones de legalidad, denominadas en México como violaciones indirectas a los artículos 14 y 16 constitucionales, que contemplan las garantías de legalidad. Sin embargo a partir de 1999 en la resolución de la controversia constitucional 31/97 promovida por el Municipio de Temixco, decidió abordar también el conocimiento de violaciones indirectas, lo que abrió a puerta a un control tanto de la Constitución como de la legislación local.

Sin embargo, hoy en día los Estados empiezan a ocuparse en que estos asuntos no lleguen a la Corte y se queden en su ámbito competencial, creando medios de control constitucional local.

Dentro del federalismo que debe imperar en el nuevo esquema político en nuestro país, es posible y deseable dar fortaleza a la justicia constitucional local, a la justicia que tiene por objeto defender el texto constitucional dentro del ámbito de autonomía que es propio de las entidades federativas, siempre sin contravenir

disposición alguna del Pacto Federal. Algunas entidades han incursionado en este tema, así como lo hizo en primer momento el Estado de Veracruz en el año 2000, después Querétaro, le siguieron Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León y Estado de México en 2004.

Los sistemas de justicia constitucional surgidos en las entidades federativas mexicanas, son denominados también sistemas "periféricos", en tanto pertenecen al tercer orden en que se estratifica el ejercicio del poder en el país después del orden constitucional y del orden federal. Necesario es destacar que hablamos concientemente de "sistemas", dado que nuestra aspiración principal es realizar un ejercicio clasificatorio que tiene como finalidad reconducir los objetos de análisis científico hacia sistemas lógicos, articulados bajo construcciones teóricas comunes. Acordes con esta idea, algunas experiencias no son analizadas, en cuanto no constituyen un verdadero sistema, sino simplemente instrumentos aislados de defensa de determinados derechos.

Con el objeto de acotar el ámbito de estudio, en el presente apartado se describirá la institucionalización jurídica de cada sistema, retratando al órgano al que se le confía la impartición de justicia constitucional con énfasis en algunos elementos del estatuto constitucional de sus miembros, el complejo competencial que tiene confiado y los entes legitimados para activar su funcionamiento.

4.2 La Justicia Constitucional en Veracruz

El sistema veracruzano de justicia constitucional ha confirmado la tradición mexicana de confiar a los órganos supremos de la organización judicial el ejercicio del control de constitucionalidad.

La Constitución de Veracruz otorga el ejercicio del control constitucional al órgano encargado de la función judicial dentro del Estado. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia desempeñar el papel de guardián del ordenamiento veracruzano. El control se realiza mediante dos de sus órganos: el pleno y la sala

constitucional. Esta decisión produce una estratificación de atribuciones que hacen que el pleno conozca y resuelva aquellos procesos de naturaleza abstracta, dejando a la sala aquellos de carácter concreto. La sala constitucional participa, sin embargo, en la totalidad de ellos, ya que sustancia y formula los proyectos de resolución definitiva que se someten al pleno, conociendo y resolviendo en forma definitiva los demás.

De conformidad con el artículo 57 de la Constitución de Veracruz, el pleno se integra con el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz y con los presidentes de cada una de sus salas, a excepción de la electoral. Son ocho los magistrados que resuelven definitivamente este tipo de cuestiones (artículos 2, 32, 33, 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz). El artículo 64 estipula claramente que la sala constitucional se integrará con tres magistrados.

Por su parte en el nombramiento de los magistrados constitucionales participan conjuntamente los poderes Ejecutivo y Legislativo. El gobernador tiene la facultad de proponer candidatos mientras que el congreso es quien formalmente los nombra mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes (artículo 59 de la Constitución de Veracruz). Los requisitos para ser juez constitucional no distan de aquellos para ser juez ordinario en virtud que los magistrados, al menos los del pleno, cumplen funciones de legalidad y constitucionalidad. El requisito de la cualificación técnico-jurídica para ocupar el cargo no se estipula (artículo 58 de la Constitución de Veracruz). Lo que sí señala tal prescripción es el régimen de incompatibilidades para ser magistrado. Los magistrados duran en su encargo diez años que no son prorrogables (artículo 59 de la Constitución de Veracruz). Sus percepciones económicas no podrán ser disminuidas durante su encargo (artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz). En su calidad de servidores públicos se encuentran sujetos a juicio político y de procedencia, y a juicio de responsabilidad de los servidores públicos (título V de la Constitución de Veracruz, octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz).

En lo que respecta al ordenamiento veracruzano, se contempla un sistema global de defensa constitucional que incorpora ocho institutos protectores. Entre los mecanismos estrictamente procesales de control se encuentran: 1. El juicio de protección de los derechos humanos; 2. El recurso de regularidad constitucional de los actos del ministerio público; 3. Las controversias constitucionales; 4. Las acciones de inconstitucionalidad; 5. Las acciones por omisión legislativa y, finalmente; 6. Las cuestiones de inconstitucionalidad. Todos ellos se encuentran regulados en el artículo 64 de la Constitución de Veracruz.

Encontrándose en el sistema veracruzano instrumentos procesales de control que proceden contra la ley en sí misma, al margen de su aplicación, y también con motivo de ella, el denominado control concreto y abstracto, su ámbito de protección se reconduce a intereses objetivos y subjetivos y, por tanto, en su promoción participan órganos del Estado y particulares lesionados en sus derechos fundamentales.

Con relación a los instrumentos que protegen intereses subjetivos, la legitimación corresponde a quien o quienes reciban un agravio personal y directo, consecuencia de un acto de autoridad violatorio de sus derechos fundamentales. Así lo dispone el artículo 64, fracción I de la Constitución de Veracruz, y 6 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, reglamentaria de aquél. Lo mismo sucede con el recurso encaminado a la tutela de los derechos fundamentales de los veracruzanos ante una eventual actuación irregular del ministerio público local, recogido en el artículo 64, fracción II de la Constitución de Veracruz.

En lo relativo a los instrumentos de tutela objetiva del ordenamiento, los entes legitimados tienen el carácter de autoridades u órganos constitucionales del Estado. Según los artículos 64 y 65 de la Constitución de Veracruz, las controversias constitucionales pueden ser interpuestas por los municipios, los poderes Ejecutivo y Legislativo. En las acciones de inconstitucionalidad se dota de cualificación procesal al gobernador del Estado y a cuando menos la tercera parte de los miembros del

congreso. Las acciones por omisión legislativa pueden ser activadas por el gobernador del Estado o por la tercera parte de los ayuntamientos. Finalmente, las cuestiones de inconstitucionalidad pueden ser elevadas por todos los jueces y magistrados del Estado.

Respecto los avances que en justicia constitucional muestra esta entidad federativa, se reitera el mérito de dichas reformas, pues sirvieron de parteaguas en el constitucionalismo moderno en México en el año 2000, y con la publicación de dichas reformas nace un nuevo derecho, el derecho constitucional procesal local en México.

4.3 La Justicia Constitucional en Coahuila

En Coahuila, la reforma constitucional de marzo del 2001¹ confía el ejercicio de atribuciones de constitucionalidad al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Hay, sin embargo, una notable diferencia entre el caso coahuilense y su similar de Veracruz. Si en principio existe el punto de convergencia descrito, no existe tal similitud en lo concerniente al papel que se dispone en favor de los jueces y tribunales investidos con la jurisdicción ordinaria. Si en Veracruz la justicia constitucional aparece organizada en un "sistema unitario", la característica de Coahuila es la inexistencia de un monopolio del control, existiendo, en consecuencia, un sistema "plural" que se abre a la participación en el control de todos los jueces mediante la desaplicación de normas al caso concreto.²

El sistema coahuilense, en este tenor, tiene mayor similitud con el sistema federal. No conjuga propiamente elementos y técnicas de los modelos difuso y concentrado sino que pone en práctica ambos a través de un control difuso ejercido por jueces y tribunales, similar al desempeño de los tribunales federales en materia constitucional, y de un órgano dentro del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila que decide en última instancia procesos constitucionales autónomos, de forma

¹ **ASTUDILLO, Reyes, Cesar I.**, *Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 2007. p. 119

² *Idem.*

similar a la concentración que a nivel nacional se confiere a la Suprema Corte de Justicia.³

El control de la constitucionalidad en Coahuila goza de los atributos de la "concentración" y de la "difusión". La primera vertiente se unifica en el pleno del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, al cual el artículo 158, párrafo IV, equipara con un Tribunal Constitucional con competencia local. La segunda vertiente reconoce la plena participación de todos los jueces integrantes del Poder Judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes. Como es obvio, una funciona según los lineamientos del control concentrado, en donde la substanciación de un proceso constitucional, interpuesto preferentemente por órganos políticos, termina por declarar la constitucionalidad o no de una norma, confinándola, en último caso, a dejar de formar parte del sistema jurídico. La otra, en cambio, permite que cualquier juez desaplique una norma por considerarla inconstitucional dentro de un litigio particular (artículo 158, párrafo III de la Constitución Política del Estado de Coahuila). Con el fin de racionalizar la actividad de control de los jueces ordinarios, la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece un "recurso de revisión" con el objeto de que el pleno del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila sea el órgano armonizador de la pluralidad de interpretaciones constitucionales.

El artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila estipula que el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila se integrará con los magistrados numerarios y los supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila. La norma a la que se remite, dispone que el tribunal estará integrado por siete magistrados numerarios y seis supernumerarios. De los trece magistrados, solo los siete numerarios componen el pleno (artículos 6 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila). El artículo 9 de la misma ley señala que el pleno funcionará únicamente cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Por ello, bastará la presencia de cinco magistrados para que se instale

³ **ASTUDILLO REYES, César I, LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, PRESUPUESTOS, SISTEMAS Y PROBLEMAS**, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, (online) Abril de 2006, Vol. 115, citado 23 de Marzo de 2008, Disponible en la World Wide Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=115>

legalmente y pueda funcionar. Las resoluciones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes y, en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Para el nombramiento de los jueces constitucionales no se requiere de un perfil especial; más bien se pone el acento en el perfil judicial de los aspirantes (artículo 138 y 145 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila). Dentro de los mecanismos de nombramiento se incorpora la participación del Consejo de la Judicatura, órgano al que le corresponde elaborar la lista de candidatos a magistrados que se presenta al gobernador con el fin de que proceda al nombramiento, previa aprobación que haga el congreso en un lapso no mayor a cinco días (artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila). El periodo constitucional de los magistrados es de seis años (artículo 135 Constitución Política del Estado de Coahuila).

En la vertiente difusa, por autoridades jurisdiccionales para efectos de desaplicación concreta de normas debe entenderse el conjunto de tribunales unitarios de distrito, juzgados de primera instancia y juzgados letrados en que se estratifica el ejercicio del Poder Judicial (artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Coahuila , 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila). El nombramiento de los juzgadores corresponde al Consejo de la Judicatura con base en los requisitos y procedimiento señalados para la carrera judicial (artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 62, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila). Los magistrados y jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo (artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila). En materia de responsabilidades, se encuentran sujetos a juicio político, a juicio de responsabilidad y a responsabilidad penal, para lo cual deberá ejercitarse la respectiva declaración de procedencia (artículos 163 a 167 de la Constitución Política del Estado de Coahuila).

Existiendo en Coahuila un sistema mixto, pueden deslindarse perfectamente las atribuciones del juez constitucional y del juez ordinario. Al pleno del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, en su calidad de órgano concentrado para la resolución de conflictos constitucionales se le atribuye el conocimiento de dos procesos de carácter abstracto y uno más de índole concreta. Hablamos de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y los recursos de revisión constitucional. La vertiente difusa de la justicia constitucional coahuilense es competente, decíamos líneas atrás, para desaplicar una norma al caso concreto por estimarla en contradicción con la Constitución Política del Estado de Coahuila (artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila).

La doble naturaleza de los procesos señalados abre, al igual que en la experiencia precedente, una doble legitimación; la de persona directamente interesada en que sus derechos sean protegidos y la de instancia interesada en la protección objetiva del ordenamiento.

Dentro de las acciones de inconstitucionalidad tienen legitimación el equivalente al 30 por ciento de los integrantes de los ayuntamientos o concejos municipales, el Ejecutivo del Estado y el equivalente al 30 por ciento de los integrantes del Poder Legislativo (artículo 158, fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila). En las controversias, el Poder Ejecutivo y Legislativo, y los municipios del Estado (artículo 158, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila). En el recurso de revisión, la legitimación para interponerlo corresponde a las partes del litigio desarrollado ante el tribunal *a-quo*, ámbito judicial donde se suscita el incidente de inconstitucionalidad de una norma.

4.4 La Justicia Constitucional en Guanajuato.

La experiencia guanajuatense se remonta a 2001, y se establece, curiosamente, en el mismo día que la de su similar de Coahuila.⁴ La justicia constitucional en Guanajuato corresponde al órgano que se encuentra en el vértice de la organización judicial del Estado. En virtud de que la Constitución de Guanajuato otorga tan altas competencias a un sólo órgano, es posible decir que configura una "jurisdicción concentrada" o "sistema unitario", en tanto subsiste el monopolio del rechazo de la ley inconstitucional, impidiendo que la totalidad de jueces se interesen siquiera en el control de la ley.

De acuerdo con la reforma de la Constitución de Guanajuato de 2001,⁵ corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, garantizar la observancia de la Constitución (artículo 89, fracción XV). En consonancia con ello, la garantía de la Constitución de Guanajuato se deposita en un único órgano del tribunal: el pleno. Sin embargo, a pesar de que el pleno es el guardián de la Constitución, no especifica directamente la Constitución de Guanajuato su integración, señalando únicamente que el Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato se compondrá del número de magistrados propietarios o supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial (artículo 84 de la Constitución de Guanajuato). No queda del todo claro si todos los magistrados o sólo algunos forman el pleno. La duda se despeja con la lectura del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; esa norma determina que el pleno se compondrá de los magistrados propietarios que integren el Supremo Tribunal Judicial de Guanajuato. Los magistrados supernumerarios formarán parte del pleno sólo cuando sustituyan a los magistrados propietarios.

Los magistrados del pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato son nombrados por el congreso del Estado de acuerdo con las ternas que, por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial

⁴ ASTUDILLO REYES, César I, **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, PRESUPUESTOS, SISTEMAS Y PROBLEMAS**, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, (online) Abril de 2006, Vol. 115, citado 23 de Marzo de 2008, Disponible en la World Wide Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=115>

⁵ Ídem.

(artículo 87 de la Constitución de Guanajuato). El Concejo es el órgano del Poder Judicial al que se le confieren atribuciones no jurisdiccionales relativas a la carrera judicial, administración, capacitación y disciplina de sus integrantes (artículo 83 de la Constitución de Guanajuato). Para ser juez constitucional se prefieren a aquellas personas con un perfil judicial; el artículo 86, fracción V de la Constitución de Guanajuato señala que el candidato deberá distinguirse por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser juez de partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la ley. El periodo para el cual son elegidos es de siete años, y pueden ser ratificados (el procedimiento de ratificación se encuentra en el capítulo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato). Si se da la ratificación, sólo pueden ser removidos mediante juicio político, juicio de responsabilidad de los servidores públicos y por responsabilidad penal, previo juicio de procedencia (artículo 87 de la Constitución de Guanajuato). No se reconoce principio de independencia económica, pero sí se señala que los magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la ley.

El sistema de justicia constitucional de Guanajuato introduce únicamente dos procesos constitucionales para la defensa de su Constitución. El primero se establece en el apartado "A" de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución de Guanajuato y aparece erróneamente enunciado como controversia "legal". El apartado "B" regula las acciones de inconstitucionalidad. Ambos procesos son instrumentos de control de naturaleza abstracta, cuyo procedimiento de sustanciación se enuncia en la Ley Reglamentaria de la fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en sus títulos segundo y tercero.

Los dos procesos constitucionales anunciados constituyen mecanismos de control objetivo. Por tanto, los entes legitimados para promoverlos son, básicamente, órganos del estado de Guanajuato. Si bien los apartados A y B de la fracción XV del citado artículo 89 enuncian qué órganos tienen competencia para instaurar cada proceso, la ley reglamentaria clarifica aún más la legitimación. En las controversias

tienen el carácter de parte actora, el poder o municipio que promueva la controversia; esto es, los municipios, el Poder Ejecutivo o el Legislativo. Como demandado, el poder o municipio que hubiere emitido o promulgado la disposición general o realizado el acto que es objeto de la controversia (artículo 5 de la LR). En las acciones de inconstitucionalidad se admite como promovente únicamente a la tercera parte de los integrantes del congreso del Estado. En este proceso no existe parte demandada.

4.5 La Justicia Constitucional en Tlaxcala.

El sistema de Tlaxcala muestra un acercamiento significativo respecto al sistema guanajuatense.⁶ La concentración de competencias de control constitucional en un órgano único que cierra la puerta a un eventual interés de los jueces ordinarios en la administración de justicia constitucional. Se alinea, por tanto, con los sistemas que ejercen una jurisdicción concentrada, apareciendo como un "sistema unitario" que ejerce el monopolio de la justicia constitucional dentro del ordenamiento de referencia.

La Constitución de Tlaxcala mediante su reforma de 2001⁷ determina que la justicia constitucional se suministra a través del Poder Judicial del Estado. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia como "órgano supremo", la sustanciación y decisión de los contenciosos constitucionales (artículo 79 de la Constitución de Tlaxcala, 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia puede darse en pleno y en salas. Sin embargo, el control constitucional está reservado taxativamente al pleno (artículo 81 de la Constitución de Tlaxcala, 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 2 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. El pleno se integra con 14 magistrados (artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder

⁶ ASTUDILLO REYES, César I, **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, PRESUPUESTOS, SISTEMAS Y PROBLEMAS**, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, (online) Abril de 2006, Vol. 115, citado 23 de Marzo de 2008, Disponible en la World Wide Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=115>

⁷ **ASTUDILLO, Reyes, Cesar I.,** *Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 2007. p. 177

Judicial del Estado de Tlaxcala); empero, el quórum para resolver cuestiones de estricta constitucionalidad se constituye con la presencia de 12 magistrados (artículo 81, fracción V, inciso E de la Constitución de Tlaxcala). Las resoluciones emitidas se consideran irrecurribles (artículo 81, fracción V, inciso F de la Constitución de Tlaxcala).

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala son nombrados por el congreso del Estado mediante la votación de las dos terceras partes de sus diputados presentes (artículo 84 de la Constitución de Tlaxcala). No se advierte participación alguna del Ejecutivo, con la significación que esto tiene para la independencia del órgano en cuestión. Dentro de los requisitos de elegibilidad se advierten dos elementos particulares que no se encuentran presentes en los sistemas anteriores. El primero se refiere a la existencia de un examen de oposición de los aspirantes al cargo; el segundo es el requisito de haber ejercido como "académico", lo cual da un perfil de alta especialización a los candidatos (artículo 83, fracciones V y X de la Constitución de Tlaxcala). Los jueces constitucionales duran en su encargo seis años (artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala) y se encuentran sometidos a responsabilidad política, administrativa, penal y civil (artículo 108 de la CT).

La Constitución de Tlaxcala establece la competencia genérica del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, mezclando atribuciones de legalidad con atribuciones de constitucionalidad (artículo 80 de la Constitución de Tlaxcala). El artículo 81 establece las facultades del pleno actuando como "Tribunal de Control Constitucional del Estado". De modo sintético, puede decirse que se establecen instrumentos de control de la ley en su aplicación e instrumentos de control de la ley al margen de un litigio particular. En lo que se refiere al primero, se contempla el juicio de protección constitucional. A lado de él se establecen tres instrumentos de control abstracto de la constitucionalidad representados por las acciones y controversias constitucionales (denominadas, estas últimas, juicios de competencia constitucional) y las acciones por omisión legislativa (apartados II a VI del artículo 81

Constitución de Tlaxcala, artículos 73 a 88 de la Ley de Control de la Constitucionalidad del Estado de Tlaxcala).

La legitimación para interponer el instrumento de tutela de los derechos fundamentales corresponde a la parte interesada (artículo 65 de la Ley de Control de la Constitucionalidad del Estado de Tlaxcala). En las controversias, la legitimación se otorga al Poder Ejecutivo y Legislativo, y a los ayuntamientos o concejos municipales (artículo 81, fracción II de la Constitución de Tlaxcala). En las acciones de inconstitucionalidad que impugnen una norma proveniente del congreso del Estado se reconoce al 25 por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo, al procurador de justicia, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Universidad Autónoma de Tlaxcala y a los partidos políticos, si se trata de materia electoral.

En cuanto a normas de carácter general, expedidas en el ámbito municipal, se reconoce la legitimación de los mismos órganos pero con algunas variantes. Por ejemplo, se abre al 25% de los munícipes del mismo ayuntamiento o concejo municipal, al gobernador del Estado, a las universidades públicas estatales, al procurador de justicia, y al o los diputados pertenecientes al distrito donde se encuentre el ayuntamiento o concejo en el que se haya expedido la norma impugnada. En lo relativo a las acciones por omisión legislativa imputables al congreso, al gobernador y a los ayuntamientos o concejos municipales, la legitimación no podría determinarse de manera más extensa, ya que corresponde a "las autoridades estatales y municipales", y a las "personas residentes en el Estado", lo que en otros términos indica que existe una verdadera acción popular de inconstitucionalidad.

4.6 La Justicia Constitucional en Chiapas.

El sistema chiapaneco de justicia constitucional, a diferencia de lo sucedido con los casos de Guanajuato y Tlaxcala, confiere a la totalidad de jueces y magistrados del Poder Judicial una participación efectiva dentro del control de

constitucionalidad de los actos del poder, sólo que a los primeros no les reconoce facultad alguna para desaplicar normas. Configura un sistema que puede incorporarse al *tertium genus* representado por el "sistema de control incidental" por albergar la "cuestión de inconstitucionalidad".⁸ La justicia constitucional chiapaneca, siendo un reflejo de la experiencia veracruzana, concentra la totalidad de atribuciones de control en un sólo órgano, pero reconoce, por otra parte, la participación de todos los jueces en su ejercicio. Existe, en consecuencia, un monopolio del rechazo en caso de constatarse la inconstitucionalidad de una norma, pero no un monopolio interpretativo de la Constitución, algo que se permite a toda la judicatura y que introduce un elemento de "democratización" en el sistema.

La Constitución de Chiapas, reformada en 2002,⁹ otorga al órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial la trascendente tarea de garantizar su supremacía (artículo 51 de la Constitución de Chiapas, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas). A diferencia de los sistemas vistos con anterioridad, no es el pleno el que ejerce el control, sino una sala superior (artículo 50 de la Constitución de Chiapas). La sala superior del Supremo Tribunal de Justicia cuando funciona en pleno adquiere el carácter de "Tribunal del Control Constitucional", según la denominación del artículo 56, párrafo III de la Constitución de Chiapas. Se integra por siete magistrados habilitados para actuar exclusivamente en colegio único (artículo 51 de la Constitución de Chiapas). Es este órgano el que concentra la administración de justicia constitucional.

Los magistrados de la sala superior son nombrados por el congreso del Estado, a propuesta del gobernador, mediante las dos terceras partes del total de sus miembros (artículo 50 de la Constitución de Chiapas). El sistema chiapaneco no

⁸ ASTUDILLO REYES, César I, **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, PRESUPUESTOS, SISTEMAS Y PROBLEMAS**, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, (online) Abril de 2006, Vol. 115, citado 23 de Marzo de 2008, Disponible en la World Wide Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=115>

⁹ ASTUDILLO, Reyes, Cesar I., *Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 2007. p. 208

exige ningún requisito especial para ser magistrado de la sala superior más de los que se solicitan para la totalidad de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 52 de la Constitución de Chiapas constriñe a buscar perfiles basados en la vocación judicial. Los magistrados duran en su encargo siete años y no pueden ser designados para un siguiente periodo. La remuneración que perciban no puede ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Dentro del régimen de responsabilidades, se encuentran sujetos a juicio político, y a responsabilidad penal y administrativa (título noveno, Constitución de Chiapas).

El sistema chiapaneco incorpora cuatro procesos constitucionales, siguiendo muy de cerca las directrices que, en su momento, incorporó la Constitución de Veracruz. Los cuatro son de naturaleza abstracta y se encomiendan, como ya señalamos, a la sala superior del Supremo Tribunal de Justicia. Así aparecen la controversia constitucional (artículos 56, fracción I de la Constitución de Chiapas; 11, fracción II, y 12, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas; 1, 13 a 77 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, la acción de inconstitucionalidad (artículos 56, fracción II de la Constitución de Chiapas; 11, fracción I; y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas ; 78 a 96 de la Ley de Control de la Constitucionalidad del Estado de Chiapas), la acción por omisión legislativa (artículos 56, fracción III de la Constitución de Chiapas; 11, fracción I, y 12, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas; 97 a 110 de la Ley de Control de la Constitucionalidad del Estado de Chiapas) y la cuestión de inconstitucionalidad (artículos 56, fracción IV de la Constitución de Chiapas; 11, fracción II, y 12, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas . La Ley de Control de la Constitucionalidad del Estado de Chiapas inexplicablemente no regula el procedimiento para ejercitar este último proceso en ninguno de sus preceptos).

El sistema chiapaneco no estatuye mecanismo alguno para la protección de los derechos que la Constitución de Chiapas confiere a sus ciudadanos. No existe, por ende, institución alguna para la defensa de intereses subjetivos, y por ello, los

entes legitimados para solicitar la protección de la justicia constitucional son exclusivamente órganos del Estado.

Dentro de las controversias constitucionales cuentan con legitimación el Poder Ejecutivo y el Legislativo, a lado de los municipios. En las acciones de inconstitucionalidad cuentan con ella, el gobernador, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes del congreso, el procurador general de justicia y el equivalente al 33 por ciento de los ayuntamientos. En las acciones por omisión legislativa se reconoce legitimación al gobernador, a la tercera parte de los miembros del congreso y a la tercera parte de los ayuntamientos. Dentro de las cuestiones de inconstitucionalidad se reconoce capacidad para elevarlas a todos los magistrados y jueces del Estado.

4.7 La Justicia Constitucional en Quintana Roo.

La experiencia de Quintana Roo en el 2003¹⁰ presenta rasgos que la acercan al sistema de Veracruz, el primero, recordemos, en inaugurar la escalada de la justicia constitucional en las entidades federativas de México. Lo anterior porque existen similitudes entre ellos. La primera semejanza tiene que ver con la institución a la que se le confían las atribuciones de constitucionalidad: en ambas experiencias se confía al órgano de vértice de la organización judicial, esto es, el Tribunal Superior de Justicia. Otra se refiere a la distribución del ejercicio de control en dos órganos: el pleno y una sala. La diferencia entre dichos sistemas consiste en que, mientras en Quintana Roo el juez ordinario no participa y no se interesa por el control de constitucionalidad, en Veracruz todos los jueces se interesan en el control mediante la "cuestión de inconstitucionalidad".

La justicia constitucional en Quintana Roo, por voluntad de la reforma constitucional aprobada en 2003, es una función que compete al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Dicha institución, como puede constatarse de la lectura del

artículo 97 de la Constitución de Quintana Roo, aparece como depositaria del Poder Judicial en el Estado. No obstante lo anterior, se ha optado por confiar tan importante función a dos órganos de la misma institución: el pleno y la sala constitucional. Por ese motivo, es menester señalar cómo se integran ambos órganos.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integra con un total de nueve magistrados numerarios (artículo 98 de la Constitución Política de Quintana Roo). Los tres supernumerarios que integran el tribunal, de acuerdo con el artículo 10 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo no participan de las atribuciones en materia de conflictos constitucionales. El artículo 105 de la misma norma determina que, para el cumplimiento de la función de salvaguarda del ordenamiento fundamental, el Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una "sala constitucional-administrativa", integrada por un único magistrado numerario.

La Constitución de Quintana Roo, señala de forma por demás enfática que se garantiza la independencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la de los jueces en el ejercicio de sus funciones (artículo 100). Los magistrados constitucionales son designados, previa comparecencia, mediante la votación de las dos terceras partes del congreso del Estado, a propuesta del gobernador (artículo 102 de la Constitución de Quintana Roo). Entre los requisitos para ser incluido en la terna no existe ninguno que se refiera al criterio de la "especialización". Sólo se señala como cualidad, el haberse distinguido en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 101, antepenúltimo párrafo de la Constitución de Quintana Roo). El principio de independencia económica está debidamente acogido al establecerse que los magistrados percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo (artículo 100 de la Constitución de Quintana Roo). La duración en el encargo es de seis años, existiendo la posibilidad de reelección. Si esta ocurriera, solamente se podrá privar del cargo a un magistrado de acuerdo con el sistema de responsabilidades que se señala en el título octavo de la Constitución de Quintana Roo.

Las atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia se encuentran en el artículo 103 de la Constitución de Quintana Roo. Dicho precepto, en su fracción VIII, establece su competencia para conocer tres tipos de contenciosos constitucionales: las controversias constitucionales (con excepción de las que se refieran a la materia electoral), las acciones de inconstitucionalidad (con la misma exclusión), y las acciones por omisión legislativa.

El artículo 105 de la Constitución de Quintana Roo atribuye a la sala constitucional-administrativa un conjunto de competencias para que, aparte de sustanciar y formular los proyectos de resolución de los tres instrumentos de control abstracto arriba señalados, y de aquellos en donde se dirima una contradicción de tesis entre las salas del tribunal, conozca y resuelva de manera definitiva las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal. Es decir, a lado de las atribuciones que se le otorgan en materia de contenciosos constitucionales, la sala es un órgano de control de la legalidad en materia administrativa y fiscal, tal y como lo reconoce el artículo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, la sala tiene dos atribuciones que no son de mera legalidad y que la encaminan a la tutela de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de Quintana Roo, hecho conduce a sostener que la sala ejerce también un control de constitucionalidad directo, en tanto es competente para conocer los juicios en donde el derecho vulnerado sea el de petición (artículo 105, fracción IV) y para sustanciar, en única instancia, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento que dicten los jueces en caso de petición de desistimiento formulado por el Ministerio Público (artículo 107 de la Constitución de Quintana Roo). Esta atribución, como es evidente, ha sido importada del modelo de Veracruz.

Por lo que en resumen, en Quintana Roo existen tres procesos constitucionales de naturaleza abstracta y de defensa objetiva del ordenamiento, y dos de naturaleza concreta de tutela de intereses subjetivos.

La legitimación dentro de las controversias constitucionales corresponde a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y a los municipios (artículo 105, fracción I de la Constitución de Quintana Roo). En las acciones de inconstitucionalidad corresponde a cuando menos la tercera parte de los miembros del congreso del Estado y al procurador general de justicia del Estado (fracción II). En las acciones por omisión legislativa se confiere competencia para poner en marcha la impartición de justicia constitucional al gobernador del Estado y a los ayuntamientos (fracción III). Dentro de los instrumentos de tutela de intereses subjetivos, la legitimación corresponde a cualquier particular que se sienta afectado en sus derechos por un acto proveniente del Ministerio Público o de alguna autoridad administrativa respecto del derecho de petición.

4.8 La Justicia Constitucional en Nuevo León.

El artículo 94 de la Constitución de Nuevo León de 1917, reformada en 2004,¹¹ señala que corresponde al Poder Judicial la jurisdicción local en materia de control de la constitucionalidad. En este sentido, existe una similitud fundamental entre este sistema y aquellos que configuran sistemas "concentrados" y "unitarios", en donde es un solo órgano el que tiene el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad. Los jueces ordinarios, por tanto, no pueden interesarse en el control, al no existir un proceso constitucional que les permita articularse con la jurisdicción constitucional con el fin de depurar el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León es el órgano de vértice del Poder Judicial del Estado. Puede funcionar en pleno y en salas unitarias y colegiadas. No obstante, es facultad exclusiva del pleno conocer de los medios de control de constitucionalidad local (artículo 96, fracción I de la Constitución de Nuevo León). No explica la Constitución el número de magistrados que integran el pleno, dejando que sea la ley la que aborde la cuestión.

¹¹ **ASTUDILLO REYES, César I, LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, PRESUPUESTOS, SISTEMAS Y PROBLEMAS**, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, (online) Abril de 2006, Vol. 115, citado 23 de Marzo de 2008, Disponible en la World Wide Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=115>

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León establece que el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León se compone de trece magistrados; en consecuencia, el pleno se integra con la totalidad de ellos, y es presidido por aquel que el propio pleno designe.

La designación de los miembros de la magistratura corresponde al congreso del Estado, mediante la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La facultad de proponer a los candidatos, que deberán comparecer de forma previa ante el congreso, se otorga al titular del Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución de Nuevo León. No se pide ningún requisito excepcional para ser magistrado; únicamente, poseer título de licenciado en derecho expedido con 10 años de antigüedad (artículo 98, fracción III de la Constitución de Nuevo León). Los magistrados duran en su encargo 10 años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre su desempeño (artículo 94, párrafo IV, y 99, párrafo V de la Constitución de Nuevo León). Son inamovibles dentro del periodo de su encargo y sólo pueden ser removidos por el congreso del Estado cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o de particulares (artículo 100 de la Constitución de Nuevo León). Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que será determinada anualmente por el congreso del Estado (artículo 103, último párrafo de la Constitución de Nuevo León).

El pleno tiene atribuido el conocimiento de dos procesos constitucionales. Ambos tienen naturaleza abstracta y se orientan a la defensa objetiva de su ordenamiento jurídico. Esos procesos están delineados en el artículo 95, fracciones I y II de la Constitución de Nuevo León; 18, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El primero es la controversia de

inconstitucionalidad, incorporada para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan la competencia garantizada por la Constitución de Nuevo León; el segundo, la acción de inconstitucionalidad, a través de la cual es posible impugnar normas generales expedidas por el congreso o por cualquier ayuntamiento que, en abstracto, violen los derechos fundamentales de las personas emanados de la Constitución de Nuevo León, o violen la distribución de competencias que en ella se establecen para el Estado y los municipios.

Al ser solamente dos los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico de Nuevo León, ambos de naturaleza abstracta, se puede inferir que los entes legitimados para promoverlos son autoridades, órganos o poderes del Estado. Siguiendo esta idea, la Constitución de Nuevo León establece que las controversias de inconstitucionalidad pueden ser promovidas por el Estado y los municipios, agregando a los poderes u órganos públicos estatales o municipales, pero sin especificar cuáles. En este tenor, tarea de la ley reglamentaria o en su caso de la jurisprudencia será acotar la legitimación y dilucidar lo que debe entenderse por poderes u órganos públicos (artículo 95, fracción I de la Constitución de Nuevo León). Dentro de la acción abstracta de inconstitucionalidad, la legitimación corresponde a los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el congreso del Estado, y a los regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento. Igualmente, puede promoverla el procurador de justicia del Estado (artículo 95, fracción II de la Constitución de Nuevo León).

4.9 La Justicia Constitucional en el Estado de México

La reforma de la Constitución del Estado de México de julio de 2004¹², constituye la más reciente experiencia de justicia constitucional en las entidades federativas. El sistema ahí inaugurado, si se atiende a criterios orgánicos, puede asemejarse a las experiencias de Veracruz y Quintana Roo, pues éstas incorporan

¹² ASTUDILLO REYES, César I, **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, PRESUPUESTOS, SISTEMAS Y PROBLEMAS**, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, (online) Abril de 2006, Vol. 115, citado 23 de Marzo de 2008, Disponible en la World Wide Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=115>

una sala constitucional. Ahora bien, si se atiende a criterios funcionales tiene mayores similitudes con las experiencias de Guanajuato, Tlaxcala y Nuevo León. Primero, porque confían al Poder Judicial el control de constitucionalidad. Segundo, porque confieren el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad a una sola institución de ese poder. Tercero, porque es un sólo órgano de esa institución la que imparte justicia constitucional, algo que no sucede en Veracruz y Quintana Roo. Cuarto, porque impiden la participación del juez ordinario en el control, algo que sí permite Veracruz y Chiapas. La diferencia fundamental es que mientras en Guanajuato, Tlaxcala y Nuevo León la jurisdicción constitucional la ejerce el "pleno", en el Estado de México la realiza la "sala constitucional".

De acuerdo con el artículo 88 bis, fracción I de la Constitución del Estado de México corresponde a la sala constitucional garantizar su supremacía y control. La sala constitucional forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se integra, además, con salas colegiadas y unitarias regionales (artículo 88 apartado "a" de la Constitución del Estado de México).

La particularidad de esta experiencia es que la Constitución del Estado de México otorga en "exclusiva" a dicha sala el conocimiento de los contenciosos constitucionales. Esta circunstancia es la que aleja este sistema de sus similares de Veracruz y Quintana Roo, que también han incorporado una sala constitucional dentro de sus poderes judiciales. Debido a que en estas dos experiencias las salas solamente sustancian pero no resuelven los procesos constitucionales de naturaleza abstracta; la sala mexiquense, en cambio, sí está facultada para sustanciar y resolver en virtud de que el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México no se reserva atribución alguna en la materia, al tener conferidas únicamente competencias ordinarias (véase el artículo 95 de la Constitución del Estado de México).

El órgano que constituye el vértice de estudio es la sala constitucional, en tanto que en ella se agotan los conflictos constitucionales, (visto los recursos de revisión contra las resoluciones emitidas por ella en primera instancia, serán

resueltos por la propia sala, requiriendo para su aprobación unanimidad de votos). La sala, a tenor de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución del Estado de México, se integra con cinco magistrados.

Por su parte la Constitución del Estado de México es omisa respecto al procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México la que establece lo que, en lógica pura, debería señalar la Constitución. Estipula el título tercero de dicha norma un procedimiento de designación de los magistrados que se asemeja al establecido en Tlaxcala, en tanto no contempla la participación del Poder Ejecutivo. El artículo 16 dispone que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo examen de oposición. Inmediatamente después se señala que los nombramientos se sujetarán a la aprobación de la legislatura o de la diputación permanente (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México). Dentro de los requisitos para ser designado, resalta la fracción III del artículo 91 de la Constitución del Estado de México que señala: haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos. La fracción IV del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México añade: haber aprobado el examen de oposición. Los magistrados duran en su encargo 15 años, y deben ser sustituidos de manera escalonada (artículo 89 de la Constitución del Estado de México). Sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o por incapacidad física o mental (artículo 90 de la Constitución del Estado de México).

El artículo 88 bis de la Constitución del Estado de México establece la competencia de la sala constitucional. La norma en cuestión establece las coordenadas de base de dos procesos constitucionales. La naturaleza de dichos procesos es abstracta en tanto tienden a la tutela objetiva del ordenamiento.

La fracción II del artículo 88 bis estipula la figura de las controversias constitucionales que se deriven de la Constitución del Estado de México, con excepción de las que se refieren a la materia electoral. La regulación exhaustiva de dicho proceso se encuentra a partir del título segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México aprobada recientemente, en septiembre de 2004 (artículos 12 y sucesivos). La fracción III del mencionado precepto constitucional contempla la acción de inconstitucionalidad que puede plantearse frente a leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general que se consideren contrarios a la Constitución del Estado de México. El título tercero de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 49 y sucesivos) es el encargado de integrar la norma constitucional, señalando las formas específicas de sustanciación de dicho proceso.

Derivado de que los dos procesos constitucionales tienden a la tutela objetiva del ordenamiento, los sujetos legitimados para activar la jurisdicción constitucional tienen naturaleza de órganos o poderes del Estado. La legitimación activa en las controversias constitucionales la tiene el Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los municipios y el comisionado de los derechos humanos (fracción II del artículo 88 bis de la Constitución del Estado de México, 12, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 de la Constitución del Estado de México). La legitimación pasiva se reconoce al Estado, poder o municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o realizado el acto que sea objeto de la controversia (artículo 12, fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

Como las acciones de inconstitucionalidad configuran procesos en los cuales no existe parte demandada o legitimación pasiva, tienen competencia para promoverla el gobernador del Estado, los diputados integrantes de la legislatura estatal, cuando estén de acuerdo al menos el 33 por ciento de sus miembros, los ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el

equivalente al 33 por ciento de los integrantes del cabildo y el comisionado de los derechos humanos del Estado de México, exclusivamente en materia de derechos humanos (fracción III del artículo 88 bis de la Constitución del Estado de México, 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 de la Constitución del Estado de México).

Capítulo Quinto

EL CASO NAYARIT

5.1. Constitución Política del Estado de Nayarit

Actualmente el Estado de Nayarit se encuentra inmerso en una situación de renovación constitucional. La sociedad y el gobierno demandan una Constitución que responda a los tiempos actuales y haga posible la gobernabilidad.

A partir del año 2000 la situación política en nuestro país es distinta. Ya no existe un poder autoritario que se caracterizaba por la verticalidad del poder en manos del partido hegemónico, cuya característica formalmente tripartita frecuentemente quedaba cuestionada por un ejecutivo, que en los hechos administraba, legislaba e impartía justicia.

Hoy en día la pluralidad política muestra el avance democrático observado en las últimas dos décadas, circunstancia que evidencia la necesidad de contar con normas de avanzada que hagan posible contar con el fin último de cualquier ordenamiento fundamental: el bien público.

En Nayarit, resulta necesario delimitar claramente las atribuciones de cada una de las esferas del poder. De lo que se trata primordialmente es de fortalecer primordialmente las atribuciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En relación con este último es de advertirse que a nivel constitucional actualmente está dotado de atribuciones naturalmente genéricas las cuales son más de contenido administrativo y se quedan a la zaga de la vida democrática a la que se debe concurrir con los otros dos poderes.

Para entrar al estudio de la Constitución Política del Estado de Nayarit, resulta necesario recordar que ésta fue publicada en el periódico oficial de Gobierno del

Estado el día 5 de febrero de 1918; y que atendiendo a su estructura, fundamentalmente se encuentra estructurada por los siguientes apartados:

A. Parte Dogmática.

Principios y derechos fundamentales.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo III. De los habitantes y vecinos.

Capítulo IV. De los vecinos.

Capítulo V. De los nayaritas y ciudadanos nayaritas.

B. Parte Orgánica.

Del Estado y la Organización del poder público.

a) Estructura normativa.

Título primero. Capítulo I. De la soberanía interior del Estado y la forma de Gobierno.

Título segundo. De la división del poder público.

Título tercero. Del Poder Legislativo.

Título cuarto. Del Poder Ejecutivo.

Título quinto. Del Poder Judicial.

Título sexto. De los municipios.

C. Otros apartados.

Adicional a la división clásica de la Constitución, en la Local existen otros apartados, como son:

a) Situación geográfica, artículos 3^º y 4^º,

- b) Régimen de responsabilidades de los servidores públicos, artículos: 122 al 129.
- c) Inviolabilidad y procesos de reformas de la Constitución: 130 al 132.
- d) Sistema de legalidad administrativa y licitación para obras y servicios a cargo de particulares: artículo 133.
- e) Rectoría económica, ecología y medio ambiente, y participación social y privada en el sistema de planeación para el desarrollo, artículos 69 fracción IV y 134.
- f) Principios, instituciones y procesos electorales: artículo 135.
- g) Permanencia laboral e incompatibilidades en las funciones públicas: artículo 137.
- h) Desaparición de poderes: artículo 138.
- i) Régimen constitucional para el ejercicio del poder público: artículo 139.
- j) Promulgación y entrada en vigor de la Constitución: Artículo 1 y 2 transitorios.

De la estructura ya descrita de la Constitución Política del estado de Nayarit, salta a la luz que prevé algunos derechos fundamentales tales como: el derecho a la igualdad, libertad de tránsito, derecho a la propiedad, derecho del trabajo, libertad religiosa, libertad de expresión, derecho a la seguridad pública, derecho a la educación, entre otros; sin embargo, la Constitución local en forma expresa señala que adicional a los derechos fundamentales y garantías que enuncia, reproduce el goce de derechos y garantías que prevé la Constitución General en su Título Primero, Capítulo I.

5.2. Organización del Poder Judicial en el Estado

En el derecho constitucional del Estado Mexicano, así como en el ámbito de competencia del Estado de Nayarit, se parte de la organización del Poder Público en tres poderes u órganos de gobierno. La necesidad de que el poder distribuya sus funciones específicas, existe con miras a unificar el ejercicio del mismo, para efectos de lograr un manejo adecuado de las necesidades públicas. Por lo que la unión entre

los poderes del estado, se materializa a través de normas jurídicas que son las que permiten estabilidad, permanencia y equilibrio entre los poderes, con la tendencia a lograr el bien común. El presente estudio versa sobre el ámbito constitucional del ejercicio, integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a fin de exponer de forma clara la actividad jurisdiccional en el Estado.

5.3 Ejercicio del Poder Judicial

El Poder Judicial en el Estado de Nayarit, en términos de lo previsto por el numeral 81 de la Constitución Política Local, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los juzgados que la ley determine.

El ejercicio del Poder Judicial se entiende como la forma en que se manifiesta este órgano jurisdiccional, o mejor aun, los órganos que tienen en su encargo la responsabilidad de administrar justicia en el Estado.

Sin embargo, el ejercicio del Poder Judicial local se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales creadas con ese fin, de las cuales saltan a la vista las siguientes:

En términos del artículo 17 constitucional se prevé que: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Mientras que en materia de ejercicio de la actividad jurisdiccional el dispositivo previsto en el artículo 116 de la CPEUM Fracción III, señala: El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

Lo anterior evidencia, la pauta que se impone en el máximo ordenamiento federal a las Constituciones de los Estados, en el sentido de la organización y

ejercicio del Poder Judicial en las entidades federativas, con miras a lograr un verdadero ejercicio de la justicia dentro de cada una de las esferas de competencia.

5.4 Integración y funcionamiento

De acuerdo con lo previsto por el artículo 81 de la constitución local, en armonía con el numeral 12 de la Ley Orgánica del TSJN, el Tribunal Superior de Justicia, residirá en la capital del Estado, y se integrará por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, además prevé la posibilidad de nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno o en Salas.

A efecto de no dejar lugar a dudas sobre la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; la mecánica prevista en el artículo 83 de la Constitución Local, prevé que estos se elegirán mediante terna que proponga el Gobernador del Estado a la Cámara de Diputados, la cual previa comparecencia de los aspirantes a Magistrados, decidirá mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, dentro del plazo improrrogable de treinta días. De dicho precepto también se desprende la previsión de que en caso de que en dicho plazo los diputados no deliberaran sobre el particular, el cargo lo ocupará la persona que designe el Gobernador del Estado.

5.5 El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es el órgano superior autónomo de este cuerpo colegiado de administración de justicia, es superior porque de él resultan las decisiones más importantes y se compone por la voluntad de la mayoría de los magistrados que lo componen, y es autónomo porque en sus resoluciones ninguna autoridad tiene injerencia; lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 13 de la LOPJN; éste se integrará por los siete magistrados

que integran el TSJN, sin embargo el artículo 14 del anteriormente citado cuerpo de leyes, señala que bastará la presencia de cinco miembros para que pueda funcionar.

Respecto el período ordinario de sesiones del pleno, se celebrarán durante el período comprendido del primer día hábil del mes de enero, al último día hábil del mes de diciembre, y deberán ser convocadas por el Presidente del Tribunal, adicional a lo anterior la ley señala la obligación del Presidente para que convoque con una anticipación mínima de 24 horas, lo anterior en armonía con lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit. En dicho numeral también se prevé la posibilidad de que el pleno pueda sesionar de forma extraordinaria en los períodos de receso, siendo necesaria la solicitud de alguno de los magistrados miembro del TSJN, solicitud que deberá presentarse al Presidente a fin de que emita la convocatoria correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso de omisión, podrá convocar la mayoría de los magistrados.

Un aspecto importante que toca la Ley Orgánica es en lo relativo a la forma de celebrar las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ya que considerando los tiempos actuales, en los que la información es poder, la ley prevé la obligación de que éstas deberán ser públicas y, únicamente cuando el caso justifique la trascendencia de que el contenido de estas no debe ser de dominio público, serán por excepción secretas cuando lo determine el propio Pleno.

Por su parte el numeral 17 de la LOPJN, establece de forma sencilla, que las decisiones judiciales que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, se confiere el voto de calidad al Presidente.

5.5.1 Atribuciones del Pleno

La parte toral de la actividad del máximo órgano autónomo de administración de justicia del Estado de Nayarit, se contiene en el cúmulo de facultades y

obligaciones que se le confieren en la propia Ley Orgánica, promulgada y sancionada a efecto de que se lleve a buen fin la administración de justicia en el Estado, se resume de la siguiente forma.

El capítulo III de la LOPJN, enumera las atribuciones del Órgano Supremo del TSJN, de las que por su importancia dentro del presente estudio destacan las siguientes.

a) La fracción I. artículo 19 de la LOPJN, destaca la importancia de que el Pleno como Órgano Supremo decida sobre quien ocupará el cargo de Presidente de dicho Órgano Colegiado de Administración de Justicia, la importancia de dicha atribución del pleno se justifica en que éste cargo debe ser ocupado, por quien cuente con la confianza de la mayoría del equipo de magistrados.

b) La fracción III del artículo 19 citado, señala, la obligación del Pleno del Tribunal, de tomar la protesta a los servidores judiciales de nuevo ingreso, lo anterior se justifica en razón de que es éste Órgano Máximo de Administración de Justicia quien debe realizar el acto protocolario, por la jerarquía que representa dentro de la administración de justicia en el Estado de Nayarit.

Posteriormente se establece la facultad del Pleno para emitir acuerdos generales, y establecer la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer, lo anterior atendiendo a que recae en este Órgano la titularidad de la Justicia en el Estado y el buen despacho de los asuntos que les son sometidos para su resolución, por lo que estos acuerdos generales se entienden como el medio para delegar obligaciones y agilizar la impartición de justicia de forma pronta y expedita en el Estado.

Una facultad clave que impacta en el trabajo de investigación final que se plantea, consiste en la atribución concedida al Pleno del Tribunal para iniciar leyes en

asuntos del orden judicial, así como las relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, es decir; el Pleno del Tribunal podría en un momento determinado y atendiendo a las necesidades de impartición de justicia pronta y expedita en el Estado de Nayarit, proponer las reformas necesarias relativas a la administración de justicia en materia de medios de autodefensa.

Otras fracciones que abren la brecha para la intervención del Pleno en la justicia constitucional local consisten en que ésta en un momento determinado, dictaría los acuerdos generales para distribuir competencias sobre la justicia constitucional y en su momento emitir los criterios y medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, mediante la formulación de recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura.

5.6 El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El capítulo IV de la LOPJN, contiene los lineamientos que rigen la función del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se anotan de la siguiente forma; éste se elegirá dentro de los magistrados numerarios que integran el cuerpo colegiado, por unanimidad o mayoría de votos; asimismo el nombramiento se hará en sesión celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada año. En la misma sesión el Pleno designará a los presidentes de las salas.

De acuerdo con el artículo 23 del dispositivo legal en comento, conviene citar las funciones relevantes del Presidente del Tribunal como Órgano Supremo del Tribunal.

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales y jurídicos, o designar en su caso, representante para esos efectos. Esta función se explica en la necesidad de la representación del cuerpo colegiado, misma que recaerá en el Presidente como elemento clave y significativo del Tribunal.

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, y para aquéllos que no sean materia de las Salas, el Presidente si lo estimare conveniente designará a un Magistrado ponente para que presente un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

Esta obligación encuentra su justificación en la tendencia que existe de llevar un control y un monitoreo en las actividades que debe desempeñar el Tribunal, y en caso de estimarlo necesario, en materias de conocimiento exclusivo del Pleno, podrá apoyarse en elementos subalternos para que le proyecten posibles resoluciones en casos concretos.

Otra función importante del Presidente del Pleno, es la prevista en la fracción tercera del numeral en cita, la cual consiste en convocar a los magistrados a las sesiones del Pleno del Tribunal, y dirigir los debates y preservar el orden, lo anterior no requiere de mayor explicación, pues se sobreentiende que en el desempeño de las actividades de un órgano colegiado siempre es necesaria la existencia de un voto de calidad y de un mediador para la resolución de conflictos.

Por lo anotado en líneas anteriores, el Secretario entre sus múltiples funciones, tiene la obligación de representar al Pleno, en complemento a dicha representación deberá firmar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con el Secretario General de Acuerdos que dará.

Como complemento a las obligaciones ya citadas, el Presidente deberá coadyuvar con medidas preventivas necesarias para el buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del Estado.

La fracción IX del multicitado numeral 23 de la LOPJN, consiste en la obligación del Presidente de rendir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, el último viernes del mes de agosto de cada año el informe de labores del Poder Judicial del Estado, lo anterior; a efecto de

que demuestre al Pueblo de Nayarit, y a las autoridades del Estado el buen desempeño y el esfuerzo realizado para preservar la Justicia en el Estado.

Dentro de las obligaciones del Presidente también destacan las relacionadas con la responsabilidad de vigilar que los presidentes de las salas y los jueces proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia, con miras a conocer si efectivamente el sistema de impartición judicial marcha sobre los lineamientos establecidos en las leyes.

Una función clave en el buen desempeño de la Justicia en el Estado por parte del Presidente del Pleno, consiste en que en el recae también la Dirección del Consejo de la Judicatura, por lo que deberá coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste, dictando las medidas que estime necesarias para mejorar el sistema bipartito que desempeña.

En términos generales, la función del Presidente del Pleno, consiste en la representación de dicho Órgano supremo, pero no solo se limita a la representación protocolaria para eventos oficiales, sino que también asume el compromiso de firmar en nombre del Pleno, y de vigilar, promover e implementar las medidas que surjan y que estime necesarias para procurar el correcto desempeño de la administración de justicia en el Estado.

5.7 La Secretaría General de Acuerdos

De acuerdo con lo previsto por el artículo 24 de la LOPJEN, las actividades principales de la Secretaría General de Acuerdos se resumen de la siguiente forma:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno con voz informativa y levantar acta circunstanciada de las sesiones del Tribunal en Pleno.
- b) Dar fe de los actos de los actos del Tribunal y de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite.

- c) Custodiar los documentos relativos o certificados de depósito, de valores o constitutivos de fianzas que se otorguen ante el Tribunal y aquellos que deban guardarse en el secreto del mismo.

5.8 Las salas del tribunal

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, específicamente en su artículo 25, El Tribunal Superior ejercerá sus funciones en dos salas integradas por tres magistrados cada una, Una civil que conocerá esa materia, asuntos familiares y los de jurisdicción concurrente, y otra penal que conocerá de asuntos de ese ramo. Al igual que con las sesiones del pleno éstas también serán públicas, salvo casos de excepción por considerarse que atenten contra la moral o el derecho o sea un asunto que por criterio de la autoridad judicial deba mantenerse en secreto.

Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; los magistrados están obligados a votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

5.8.1 Atribuciones de las salas.

Corresponde a las salas conocer y resolver, de los asuntos siguientes: recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia, en el caso de la sala penal en asuntos de denegada apelación y de la revisión extraordinaria; de los recursos de revocación e incidentes planteados en segunda instancia; y de las recusaciones y excusas de sus miembros y de los jueces. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 30 de la LOPJEN.

5.8.2 Los Presidentes de las salas

En armonía con lo previsto por la ley de la materia, los presidentes de las salas serán electos por el Pleno, y podrán ser reelectos para el período siguiente.

Fundamentalmente las atribuciones de los presidentes de las salas consisten en dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de cada sala, asignar por sorteo el turno de los asuntos entre los magistrados que integren las salas, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones, dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones, firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de las salas y ante la fe del secretario de acuerdos; por otra parte, también le corresponde al Presidente de cada sala, realizar funciones de protocolo y representar a ésta, así como despachar la correspondencia oficial de éstas, rendir informes previos y justificados y en general proveer lo relativo a los juicios de amparo; entre otras que señale el propio reglamento y acuerdos generales respectivos.

Capítulo Sexto

CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

En todo régimen constitucional la defensa del texto jurídico supremo es imprescindible en tanto entraña preservar los principios y valores por ella estipulados.

“La defensa de la constitución debe garantizarse frente al ejercicio de los poderes públicos, erigiéndose para contenerlos dentro de sus órbitas de competencia, límites que eviten la trasgresión al orden constitucional, declarando si los actos del poder están de acuerdo con la norma suprema.”¹

En este mismo sentido se manifiesta Enrique Uribe Arzate para quien la justicia constitucional entraña una de las más valiosas herramientas para la transformación del Estado y la consecución de sus fines. Para este investigador, en Latinoamérica la justicia constitucional es vista como insustituible mecanismo de equilibrio entre poderes.²

Doctrinariamente hay coincidencia que la defensa a la Constitución se realiza desde tres vertientes:

- a) Política;
- b) Institucional; y;
- c) Jurisdiccional.

La primera obedece a la pluralidad política. Contar con un sistema multipartidista con presencia congresional, representa por sí sólo una protección al texto constitucional, ya que ello torna compleja la modificación de la ley fundamental

¹ ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio. *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCESOS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT*. Poder Judicial del Estado de Nayarit. México 2007 P. 44.

² URIBE ARZATE, Enrique. *ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE UN SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS FEDERALES*. Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México.

al tener ésta una peculiar característica de rigidez al solicitar mayorías adjetivizadas para consumir los cambios.

La segunda, tiene lugar con la creación de instituciones encargadas de proteger derechos fundamentales, en nuestro caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las correlativas Comisiones estatales, que si bien emiten recomendaciones no vinculatorias, su contenido y autoridad moral constituyen un freno al abuso de poder.

La tercera y más importante la constituyen los medios de justicia constitucional, mismos que se abordan en este trabajo. Se trata de mecanismos jurídicos procedimentales tendientes a salvaguardar los preceptos supremos de una nación, llámense dogmáticos u orgánicos.

6.1 El Sistema Federal como presupuesto para la protección Constitucional Local

México se constituye como una república representativa, democrática y federal, según lo prescribe el artículo 40 del Código Político Fundamental.

El término federación proviene del latín “*foederare*”, el cual etimológica, conceptual y constitucionalmente significa unión.

Martínez de la Serra manifiesta que:

*“... el Estado mexicano se rige por un ordenamiento supremo que regula todo lo que le es común a los entes federados y reserva a éstos la facultad para que, en función de su autonomía, normen en sus respectivas constituciones aquello en lo que no tienen convergencia”.*³

³ MARTÍNEZ DE LA SERRA, Juan Antonio. El Sistema Federal, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983. Pp. 83 y 107.

Por su parte Astudillo Reyes expresa que:

*... las directrices establecidas en la ley fundamental “tienen asignada una función consistente en garantizar niveles mínimos de homogeneidad en el entramado institucional delineado por las Constituciones locales con el objeto de que entre ellas y aquella no exista una diferencia substancial en lo relativo al modelo de organización política, hecho que sería desfavorable a la idea de unidad que subyace en la idea federal.”*⁴

En efecto, estar dentro de un sistema federado implica la valiosa oportunidad de que los estados miembros se den su propio ordenamiento jurídico regido éste por una norma cúspide que será quien marque la pauta para la existencia de todas las demás.

Sin embargo, para que dicho ordenamiento base sea respetado en atención a su condición de supremo es impostergable la instauración de medios para su defensa.

6.2 La Supremacía Constitucional como elemento colateral de la Justicia Constitucional Local

Indudablemente que la Supremacía Constitucional aparece y se consagra con la sentencia emitida en el juicio *Marbury* contra *Madison* en el cual el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional la sección trece de la ley judicial que facultaba a dicho tribunal para resolver el conflicto que se les presentaba, pues se argumentó que dicha ley sobrepasaba las atribuciones que la propia Constitución Estadounidense otorgaba a este órgano.⁵

Esta resolución impulsa el axioma de que *Lex Superior derogat legi inferiori*.

⁴ **ASTUDILLO REYES, Cesar Iván.** *LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. PRESUPUESTOS SISTEMAS Y PROBLEMAS.* Boletín mexicano de derecho comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México de 2007. P.

5.

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Marbury_contra_Madison

“Las Constituciones locales cuentan con diversas características que la hacen ser distintas de las demás leyes, así se advierte del proceso de rigidez del que están investidas; de igual forma, da muestra de lo anterior el hecho de que el Gobernador del Estado no cuente con derecho de veto”⁶.

En tratándose de reformas a este cuerpo normativo. Estas dos características evidencian la supremacía de la que gozan este tipo de textos jurídicos⁷.

Todas estas particularidades las reafirman como leyes supremas en todo lo relativo a su régimen interior, y consecuentemente, se traducen en el punto de referencia de todo el sistema jurídico de una entidad federativa, pues como lo sostiene Arteaga Nava:

“en el nivel local existe un orden normativo al que se le denomina Constitución, que es de naturaleza suprema; ello implica por una parte, que hay un complejo normativo, integrado por leyes, decretos, bandos y acuerdos generales, que es de índole secundaria y derivada; y por otra, que existen poderes y autoridades locales que son, por partida doble, constituidos, cuya existencia y actuación esta prevista y regulada por ese orden normativo y particulares que están sujetos a lo que él disponga.”⁸

Lo anterior descansa en el principio de supremacía constitucional, que a su vez trae implícito el sistema de rigidez constitucional, en otras palabras, la Constitución como norma suprema requiere de un proceso de modificación distinto al de cualquier ley ordinaria, es decir, es necesario un proceso complejo a fin de poderla modificar, a su vez, esto se justifica en razón de que en ese texto fundamental se consagran las decisiones políticas, sociales y económicas de mayor

⁶ Sobre el particular ver Arteaga Nava Elisur, p. 867, volumen 3, Tratado de Derecho Constitucional

⁷ En relación a las características que hacen peculiar el texto constitucional ver a Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio, “Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano”, pp. 15-20.

⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur. *“Derecho Procesal Constitucional Tomo IV”*. Cuarta edición, Editorial Porrúa. México 2003. Pp. 3615-3645.

trascendencia para un pueblo y se hace indispensable que dicho contenido de encuentre lo más protegido posible de los vaivenes políticos.

Por otra parte, la aseveración de que las entidades federativas cuentan con verdaderas leyes supremas no deriva únicamente de enunciados retóricos, sino que encuentra su base constitucional en los artículos 41 y 116, los cuales en lo conducente disponen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía....en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados...”.

“Artículo 116.-...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...”.

Ahora bien, en atención al principio de supremacía, resulta indispensable que un ordenamiento de esta naturaleza cuente con una garantía de protección que le permita mantenerse vigente⁹.

El paradigma a seguir en esta materia es incuestionablemente el Estado de Veracruz, ya que en el año 2000 culminó todo un proceso de reforma constitucional en el cual una de las novedades fue precisamente la incorporación de medios jurisdiccionales de protección constitucional. Se trata de una innovación que viene a modificar la idea de un sistema federal que hasta ese momento se tenía y también la de derecho procesal constitucional, pues a partir de ello florece una nueva corriente sobre éste, pues al decir de Héctor Fix Zamudio ya no únicamente se cuenta, para efectos de estudio, con un derecho procedimental de la Constitución que se divide en derecho procesal constitucional de las libertades, orgánico y trasnacional, sino que a las ramas anteriores se incorpora el de nivel local.¹⁰

⁹ ASTUDILLO REYES. Op. cit. p. 26.

Bajo esta panorámica muy general, es menester reflexionar en torno a la situación que actualmente se vive en Nayarit, en donde su texto básico no cuenta con medios jurisdiccionales de protección constitucional, los cuales como ya se dijo, resultan complementarios para fortalecer la condición de ley suprema.

Con la finalidad de materializar al guardián protector de la Constitución local, se hace necesaria la instauración de una Sala Constitucional dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sobre este particular existen voces en la academia que señalan que en Nayarit no se está preparado para contar con una Sala de esa naturaleza, argumentando que la cuestión cultural constituye un impedimento; existen otras que manifiestan que no tendría sentido contar jueces constitucionales locales, ya que derivado de la centralización judicial y específicamente a través del llamado “amparo legalidad” se pueden federalizar todas las controversias de orden estatal y por tanto están por demás jueces locales en esta materia.

Sin embargo, ni una ni otra postura son óbice para la creación de una Sala que conozca asuntos constitucionales, en virtud de que la cuestión cultural ésta lejos de ser un impedimento respecto a tal objetivo, además de que se trata de una situación que bien pudiera resolverse desde dos vertientes: una difusora y otra practica. La primera consistente en dar a conocer de forma clara y sencilla a la sociedad que cuenta o contará con jueces que protegerán los derechos fundamentales que en su oportunidad se reconozcan a nivel local; la segunda que tiene que ver con la puesta en práctica de dicha sala, misma que una vez en funciones permitirá contar con parámetros objetivos del grado cultural de los nayaritas para acudir a esta instancia.

¹⁰ Para abundar sobre la clasificación de Hector Fix Zamudio en esta materia ver “Breves Reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 89-119.

Por lo que respecta al cuestionamiento netamente jurídico, tampoco representa un obstáculo, puesto que la existencia del amparo legalidad no necesariamente implica hacer de los medios de justicia constitucional local una instancia más para dar paso después a la justicia federal.

Por lo expuesto, resulta impostergable positivizar, fundamentalmente, instrumentos como, la acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, alguna especie de juicio de protección de derechos fundamentales y la cuestión de inconstitucionalidad, pues éstos permitirán someter la actuación del poder público a lo dispuesto por la carta magna, lo que a su vez, coadyuvará al fortalecimiento de las libertades personales que son las que dan sustento y sentido a un Estado de Derecho.

6.3 Efectos de las sentencias en materia constitucional

De lo dicho en los apartados anteriores resulta otro de los temas, quizás el de mayor trascendencia, que es el relativo a la definitividad de las sentencias producto de los juicios constitucionales. Se especula que no tendría sentido la creación de este tipo de tribunales pues se verían opacados por la sombra de la instancia federal ya que las resoluciones podrían ser llevadas a esa instancia.

En el orden general se cuenta principalmente, con tres instrumentos de protección constitucional: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios directos de protección constitucional sobre el cual se ejerce el control concentrado de la constitucionalidad, y el juicio de amparo como mecanismo de protección indirecta aplicándose en este caso el control difuso, pues de éste conocen los tribunales colegiados y jueces de distrito.

Sin embargo, sí se justifica la implementación de medios de protección constitucional y concomitantemente la sala constitucional, pues en muchos

supuestos jurídicos las sentencias emitidas por la sala constitucional habrán de tener carácter definitivo.

6.4 La acción de inconstitucionalidad como unidad de justicia constitucional local

En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad y con la finalidad de explicar lo antes mencionado, haremos una bifurcación en cuanto a los preceptos de la Constitución General, esto es, los dividiremos en dos categorías: los de contenido imperativo y los de naturaleza facultativa. Los primeros son aquellos en donde la Carta Magna impone obligaciones a las entidades federativas para que legislen o actúen sobre una materia siguiendo los lineamientos que ella misma indica, ejemplo de lo anterior es lo dispuesto por los artículos 18 y 102 inciso B, los cuales respectivamente mandatan que las entidades federativas instauren un sistema de justicia para adolescentes, y la creación de comisiones estatales de derechos humanos que conozcan de violaciones provenientes de autoridades.

Los segundos, de corte facultativo, se pueden ubicar de manera expresa en el articulado constitucional o se pueden inducir de la interpretación de los artículos 115, 116, 117, 118 y 124, los que versan sobre atribuciones de los municipios, las restricciones absolutas y relativas y sobre las atribuciones residuales de los Estados, de los que se desprende que las entidades federativas pueden hacer todo lo que no prohíba el Código Político fundamental y aquello que no se contraponga a él.

Lo dicho da como resultado que cuando las entidades federativas expidan leyes en contravención a la Constitución local y a los preceptos imperativos del texto fundamental y de lo cual conozca el tribunal constitucional del Estado, dichas acciones pueden posteriormente ser ejercidas en el orden federal, por transgredir también a la ley suprema de la unión o, incluso ser ejercitadas de manera directa ante el tribunal federal.

Por otra parte, cuando la legislación local ordinaria únicamente vaya en contra de la Constitución estatal en preceptos de corte facultativo, la resolución del tribunal no puede, exitosamente, ser recurrida a nivel federal, puesto que se estaría ante una carencia de competencia para conocer el asunto, esto es, no sería viable tratar de impugnar tal resolución mediante los medios que el derecho procesal constitucional federal ofrece.

De las hipótesis anteriores se pueden presentar una serie de situaciones tendientes a “federalizar” las sentencias estatales, de ellas nos ocuparemos a continuación.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que la controversia constitucional no es el medio idóneo para impugnar resoluciones jurisdiccionales,¹¹ como lo sería la resolución que en su oportunidad dictará la Sala Constitucional, dado que de aceptarse su análisis por parte del máximo tribunal se estaría dando la posibilidad de que se controvirtiera por esta vía las causas del juicio natural.

En dicho sentido, y atendiendo a la tesis de jurisprudencia número P./J. 117/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1088 del Tomo XII correspondiente a octubre de 2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar

¹¹ Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, octubre de 2000. Tesis: P./J. 117/2000, p. 1088. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AÚN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.

Por lo que si se optara por ejercitar una acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución del tribunal constitucional, ésta deberá ser rechazada por la Suprema Corte por la sencilla razón de que este tipo acciones proceden contra normas de carácter general, tal como lo establece la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución General, y la resolución del tribunal constitucional no tiene esa característica.

El último de los medios de justicia constitucional federal es el juicio de amparo. Este mecanismo tiene como presupuesto de procedencia que sea interpuesto por un gobernado, no por autoridades, cuando resistan una violación en sus derechos fundamentales provenientes de alguna autoridad; sin embargo este presupuesto admite de manera virtual dado que en realidad si pueden acudir personas morales oficiales al amparo, pero siempre y cuando lo hagan en un plano de gobernados y no propiamente como autoridades, ¹² excepción, según se desprende del numeral nueve de la Ley de Amparo que literalmente dispone: “Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los

¹² **CASTILLO DEL VALLE Alberto**, Ley de Amparo comentada, Ediciones jurídicas Alma, S.A DE C.V., sexta edición, pp. 112-113.

funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

En ese sentido, el resultado sería la improcedencia del amparo en contra de la resolución que en materia de acción de inconstitucionalidad local se dictara, pues no cabría la posibilidad de que en un juicio de esta naturaleza se vulneraran derechos de personas morales oficiales actuando estas en un plano de particulares.

Ahora bien, en la hipótesis de que el amparo procediera, que como ya se vio no será, por violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, este medio sería ineficaz para efectos de protección de la Constitución Local ya que la resolución que de él se pronunciara sería en el sentido de si existe o no violación de derechos, más no sobre la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada.

6.5 La acción de controversia constitucional como unidad de justicia constitucional local

En lo referente a la controversia constitucional se presenta una situación peculiar, ya que existen elementos de índole histórica que vale la pena invocar con la finalidad de enriquecer el presente apartado, y que hacen de la controversia, en la búsqueda de su positivización en el nivel local, un mecanismo matizado de cuestiones políticas más que de corte netamente jurídico como sucede en la acción de inconstitucionalidad.

En el proyecto de ley sobre estado de guerra presentado por el Presidente Juárez en 1872 se proponía que fuera el Congreso General quien se encargará de resolver los conflictos políticos que surgieran en los Estados pues en esa época la facultad interpretativa de la ley correspondía exclusivamente a los congresos; por su parte el diputado Manuel Sánchez Mármol señaló que debería ser el senado¹³, como

¹³ Se proponía que fuese el senado el resolviera tales controversias ya que su reinserción como parte del Congreso General era inminente pues era otro de los temas que estaba a discusión.

cámara representante de los Estados, la que conociera de esas controversias y no la Suprema Corte como también se proponía. En el debate surgieron voces divergentes, como la de los diputados Emeterio Robles Gil y Rafael Dondé que insistían en la necesidad de que fueran los propios Tribunales Superiores de Justicia de los Estados los que dirimieran las controversias políticas que al interior de sus Estados surgieran entre el ejecutivo y legislativo, no obstante, los diputados José Diego Fernández y Rafael Martínez de la Torre discrepaban de dicha propuesta argumentando que debería ser el Senado el juez político, pues de lo contrario, dejar tal facultad a los Estados equivaldría a permitir la justicia por mano propia.¹⁴

Posteriormente, en el proyecto de Constitución de 1917 el jefe Carranza propuso que fuera la Suprema Corte la que resolviera las contiendas políticas que se suscitaban en las entidades federativas.

Finalmente, el proyecto se aprobó disponiéndose que el senado resolviera los conflictos políticos (art. 76 VIII) y la Suprema Corte las controversias constitucionales (art. 105) en los términos siguientes:

“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.”¹⁵

Con la reforma constitucional en materia judicial publicada el 31 de diciembre de 1994, se amplían los supuestos de procedencia de la controversia constitucional y se incorpora la figura de la acción de inconstitucionalidad. La primera ellas, que es la que nos interesa, queda inmersa en el propio artículo 105 facción primera la que a su vez se divide en once incisos, los incisos h) e i) refieren, respectivamente, a la

¹⁴ Para ver más sobre los antecedentes expuestos consultar, José de Jesús Gudiño Pelayo “Controversia Sobre Controversia”, Editorial Porrúa, México de 2004.

¹⁵ Texto original de la Constitución de 1917.

facultad de la Corte para conocer de controversias que se susciten entre dos poderes de un mismo Estado y entre un Estado y uno de sus municipios.

De la lectura de este precepto constitucional se advierte que es omiso en relación a los conflictos que puedan tener lugar entre dos municipios de un mismo Estado, lo que permitiría, en un plano de conformismo, que se implementara la Controversia Constitucional local para dirimir conflictos entre dos municipios de la entidad en donde la resolución dictada sería definitiva. Ahora bien, en el Estado de Veracruz se consagra la posibilidad de que la sala constitucional de esa entidad conozca mediante este medio de controversias que se originen entre poderes del mismo Estado o entre un poder y un municipio.

Estas dos últimas hipótesis ya se prevén en la fracción primera del imperativo 105, no obstante es factible su incorporación a los textos de las Constituciones estatales porque así lo permite la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 cuando dispone en su artículo 19 que: “Las controversias constitucionales son improcedentes: VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.”¹⁶

De la exposición de motivos del proyecto de reforma a la Constitución Veracruzana se advierte que la estipulación en el sentido de que el Tribunal de Justicia de esa entidad conozca de los supuestos que hemos comentado tiene lugar porque, en el caso de contiendas entre municipios de una misma entidad existe una omisión en el diverso 105, en tanto que, en relación a las controversias entre poderes o de estos con municipios cabe la posibilidad en virtud de que el legislador federal dispuso que debe agotarse primeramente la vía ordinaria antes de acudir a la justicia constitucional federal, es decir, estos supuestos si pueden ser federalizados, una vez agotada la vía legal, a través de otra controversia pero ahora de índole federal.¹⁷

¹⁶ Para profundizar al respecto acúdase a Leticia Palomeque Cruz, “De la Tendencia Centralizada del Amparo Jurisdiccional a la Justicia Constitucional Local.” Pp 109-112.

¹⁷ Cabe hacer la precisión de que la sentencia que se dictaran en estos tres supuestos no serían recurribles en el ámbito federal, sin embargo cabe la posibilidad de litigar el asunto principal ante la suprema corte.

En dicho sentido, y atendiendo a la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 703 del Tomo X correspondiente a Septiembre de 2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control”.

Esta tesis en esencia sostiene que el control de la regularidad constitucional tiene lugar a través de diversos medios entre los que se encuentra la controversia constitucional misma que a partir de ese momento procedería aun cuando se tratara de violaciones indirectas a la constitución federal, toda vez que el control constitucional busca dar unidad y cohesión a todo un orden jurídico, máxime que esa

es la finalidad de la Constitución General: establecer y proteger todo el sistema de un Estado de Derecho.

Con este precedente el máximo tribunal se arrogaba la facultad de conocer prácticamente de cualquier conflicto entre poderes aun cuando se tratara más de cuestiones de legalidad que de constitucionalidad, creando con ello una especie de amparo para autoridades.¹⁸

Posteriormente, dos meses después de la entrada en vigor de la reforma a la Constitución de Veracruz, surge un nuevo criterio tendiente a dejar de extender la protección de la Corte hacia las entidades federativas, por lo que para reforzar esta afirmación se cita la tesis de jurisprudencia número P./J. 30/2000 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 812 del Tomo XI correspondiente a Abril de 2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. *Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes*

¹⁸ La frase “amparo para autoridades” fue acuñada por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, sobre el particular ocurrir a “Controversia Sobre Controversia”.

locales, cuyo remedio corresponde establecer al constituyente local o a las legislaturas de los Estados”.

Por los argumentos vertidos consideramos que es viable consagrar en el orden local a la controversia constitucional como un medio de protección constitucional, en donde la autoridad competente conocería de los conflictos que tuvieran lugar entre:

- a) Dos poderes del Estado.
- b) Dos o más municipios.
- c) Uno o más municipios y el poder legislativo o el ejecutivo.

Desde nuestra óptica consideramos que las sentencias que en estos juicios se dictaran serían definitivas; no podrían ser recurridas mediante la acción de inconstitucionalidad federal ya que ésta procede en contra de leyes no contra actos o resoluciones; tampoco podría ser recurrida por medio de otra controversia pues como ya lo ha señalado la Suprema Corte no es procedente sobre resoluciones jurisdiccionales pues permitirlo sería tanto como conocer por ese medio del litigio natural, tal como se advierte en el siguiente criterio jurisprudencial número P./J. 117/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 812 del Tomo XII correspondiente a Octubre de 2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha

consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.

Por lo que el juicio de amparo tampoco tendría porque ser el medio para impugnar una resolución de esta naturaleza por los argumentos que en su oportunidad se expusieron en el apartado de la acción de inconstitucionalidad.

6.6 El juicio de protección de los derechos fundamentales como unidad de justicia constitucional local

El constitucionalismo moderno demanda que para que un texto normativo pueda tener la calificativa de Constitución es necesario que cuente, no solamente con una parte que organice los poderes y órganos del Estado sino que además contenga un catálogo de derechos fundamentales que a fin de cuentas es lo que la hace diferente de cualquier otra ley.

La constitución nayarita, como bien lo manifiesta Pedro Antonio Enrique Soto, prevé: *“un catálogo restringido de derechos individuales estipulados en el artículo 7 que son una reproducción deficiente de los establecidos en la Constitución General. El hecho de que una Constitución local reconozca a favor de los gobernados los derechos consagrados en la norma normarum necesariamente implica su protección, es decir, aquella no puede disponer que reconoce derechos contemplados en el*

*ordenamiento supremo federal pero que esos derechos sean protegidos por mecanismos federales.*¹⁹

En ese sentido consideramos que Nayarit debería seguir el ejemplo veracruzano y detallar una serie de derechos fundamentales para los nayaritas y concomitantemente establecer su garantía de protección: el juicio de protección de los derechos fundamentales.

La instauración de este tipo de juicios es viable. Así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada número P. XXXIII/2002 sustentada por el Pleno y consultable en la página 903 tomo XVI, de Agosto de 2002, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUEL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías

¹⁹ ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio. *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCESOS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT*. Poder Judicial del Estado de Nayarit. México 2007 P. 53

individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal”.

Este criterio básicamente sostiene que las Sala Constitucional Local no invade atribuciones de la federación, dado que únicamente ésta facultada para conocer de violaciones a derechos estipulados en la Constitución local no así de vulneraciones a los contenidos en el ordenamiento fundamental federal. Además, el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, cosa que no acontece en el indicado mecanismo federal.

El tema sobre la definitividad de las resoluciones que de este mecanismo surgieran es uno de los más complejos a nuestro entender, ya que se trata de un instrumento al que pueden tener acceso única y exclusivamente los gobernados, al igual que en el amparo federal.

El problema de la doble instancia se agudizaría si los derechos que se reserven en la Constitución local son coincidentes con los de la general, pues en este

caso, como ya lo estableció la Corte, la diferencia entre los dos mecanismos estriba en la finalidad. Ahora bien, en tratándose de derechos distintos si sería jurídicamente viable que la resolución de la Sala Constitucional se recurriera mediante juicio de amparo cuando ésta violente la garantía de exacta aplicación de la ley desentrañada del 14 constitucional. Así funciona el sistema jurídico mexicano legalmente²⁰ desde 1882.

Nuestra primer Constitución federalista, la de 1824, disponía en su numeral 160 que: “El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y *todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia.*”

De este artículo se aprecia la tendencia a no permitir la centralización judicial poniendo fin a las causas litigiosas en el propio ámbito jurisdiccional de que se trate, en este caso el estatal.

Por otro lado es dable recordar que el juicio de amparo surge como un instrumento de defensa de orden local, cuya génesis se traslada a 1841 en la Constitución del Estado de Yucatán²¹.

En autoría de Crecencio Rejón, para emerger a la vida nacional el 21 de mayo de 1847 en el Acta Constitutiva y de Reforma y posteriormente incrustarse en la Constitución de 1857, ésta omitió establecer los límites de este instrumento, y por su parte en la primera ley de amparo de 1861 se admitía sin reservas el amparo jurisdiccional; por su parte la ley de amparo de 1868 disponía la no procedibilidad del juicio de amparo en asuntos judiciales, no obstante esta limitante quedó como letra muerta cuando la Suprema Corte mediante criterio jurisprudencial dispuso lo

²⁰ Utilizamos el término “legalmente” porque fue en la Ley de Amparo que se expidió ese año en donde se reconoció la expansión de este mecanismo a causas judiciales, ya no únicamente, como en años anteriores se hizo, con fundamento en la interpretación que la Suprema Corte realizará a partir del caso del Juez Vega.

²¹ Sobre la Constitución Yucateca de 1841 acúdase a José Enrique Capetillo Trejo “La Constitución Yucateca de 1841 y la Reforma Constitucional de las Entidades Federativas.”

contrario en el caso del juez de letras de Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega,²² a partir de ese momento resurge la figura del amparo casación o legalidad.

Para concluir este apartado no podemos dejar de citar un fragmento del voto particular presentado por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en la controversia constitucional 32/97 en la que expresó:

“Entre las muchas consecuencias poco afortunadas que sigue teniendo el amparo en asuntos jurisdiccionales, quizá la más grave sea el haber reducido la justicia local a la nada. Gracias al amparo en asuntos jurisdiccionales es una soberana mentira que el Poder Judicial se ejerza en los estados por los tribunales de estos, se ejerce por el Poder Judicial federal que es el que a fin de cuentas resuelve en última instancia.”

6.7 La cuestión de inconstitucionalidad

La cuestión de inconstitucionalidad es una herramienta que sin mayor problema u obstáculo puede consagrarse en el sistema jurídico nayarita; ésta permitiría una especie de “control difuso relativo”, ya que su objeto no es propiamente permitir que un juez desaplique de manera unilateral una ley cuando considere que dicha norma es contraria a la Constitución local, sino que sirve para que tal duda sea elevada a quienes tienen la opinión autorizada de interpretar la norma suprema, para que una vez hecho lo anterior el juez este en condiciones de atender dicha opinión y dejar de aplicar una ley a un caso concreto.

Astudillo Reyes la define como: *“el procedimiento mediante el cual las autoridades judiciales acuden al órgano recipiendario del control de la constitucionalidad para plantearle la duda de constitucionalidad de la norma que están aplicando en un determinado proceso judicial, con el objeto de*

²² En relación con el caso del Juez Vega acudir a Erendida Salgado Ledesma, “Poderes en Conflicto.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, México 2004. Pp. 49-54.

*que dicha instancia resuelva la cuestión y determine si la norma es conforme con la Constitución.*²³

*“Este instrumento posibilita que los órganos judiciales acudan ante el Tribunal Constitucional cuando tengan que decidir un proceso que ante ellos se les plantee aplicando una ley de cuya constitucionalidad duden.”*²⁴

La cuestión de inconstitucionalidad surge a partir de la fusión entre los dos modelos tradicionales de interpretación constitucional: el europeo o concentrado y el norteamericano o difuso.

De tal suerte que reconocer un mecanismo de esta naturaleza en el Estado de Nayarit indudablemente que contribuiría al desarrollo de la impartición de justicia y al fortalecimiento de la interpretación constitucional, así como al sometimiento que toda autoridad debe mostrar ante la supremacía constitucional, y especialmente en este caso los impartidores de justicia.

²³ **ASTUDILLO REYES, Cesar Iván.** Op. cit. p. 89.

²⁴ **FERNÁNDEZ DE FRUTOS, Marta.** El Procedimiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad. DEPARTAMENT DE CIENCIA POLÍTICA I DE PRET PÚBLIC FACULTAD DE PRET, UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA. Septiembre de 2001. P. 18.

CONCLUSIONES

Una vez que la hipótesis de la investigación fue sometida a un acucioso proceso de experimentación, es preciso dar a conocer los resultados obtenidos y se procede en consecuencia, al tenor de las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con el apoyo de las fuentes de información y los razonamientos propios se comprobó la hipótesis formulada por el sustentante: en la Constitución Política del Estado de Nayarit, no se prevén medios jurídicos idóneos para salvaguardar la eficacia y vigencia de su texto.

SEGUNDA. Es preciso hacer objeto de discusiones legislativas lo relativo a la inserción de un catálogo de instrumentos de protección constitucional en la Constitución Política del Estado de Nayarit.

TERCERA. Es preciso establecer un adecuado marco legal para complementar la reforma a la Constitución y realizar modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

CUARTA. Es necesario que se capacite a las salas del Tribunal Superior de Justicia y se les envista de la autoridad suficiente para que funjan como Tribunal Constitucional Local.

QUINTA. Es necesario positivizar en el texto Constitucional local, un catálogo de medios de protección constitucional para salvaguardar la eficiencia de sus principios y apelar a la autonomía de la entidad en la resolución de sus conflictos.

SEXTA. Resulta necesario incluir en el texto constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y la cuestión de constitucionalidad, porque una Constitución que no prevé su autodefensa está expuesta a una constante trasgresión...

PROPUESTAS

Una vez comunicados los resultados de la investigación es preciso dar a conocer las propuestas tendientes a resolver el problema de la investigación.

PRIMERA. Se propone adicionar a la Constitución Local, con un título más, mismo que se propone se establezca previo al título de las disposiciones generales, por lo que se modificarían los consecutivos posteriores al artículo 132 constitucional local.

CAPÍTULO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO Capítulo Único DE LA JUSTICIA CONSTITUCIÓN LOCAL</p> <p>Artículo 133.- La justicia constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia, vigencia y actualización democrática de esta constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.</p> <p>La justicia constitucional local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a éste artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103,105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá el carácter de Tribunal Constitucional Local, y conocerá en los términos que establezca la ley de los medios de control siguientes:</p>

- I. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad se sujetará a las bases siguientes:

1. Sólo podrá promoverse por:

a). El equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales en contra de los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, aprobadas por los propios Ayuntamientos o Concejos Municipales;

b). El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o el equivalente al treinta por ciento de los integrantes del Poder Legislativo, en contra de los bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que dicten los Ayuntamientos o Concejos Municipales, y

c). El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o por el equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado.

d). El organismos público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el

Congreso del Estado con relación a la materia de su competencia.

2. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma o acuerdo general o de que se tenga conocimiento de las mismas.

3. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrán efectos de cosa juzgada.

4. La ley reglamentaria establecerá el procedimiento para resolver la acción de inconstitucionalidad local.

II. De las controversias constitucionales locales que surjan entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y 1 o más Municipios del Estado;
3. El Poder Legislativo y 1 o más Municipios del Estado;
4. Un Municipio y otro u otros del Estado;

En caso del inciso 1, la controversia solo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución

En el caso del inciso 2, 3 y 4 la controversia procederá en los supuestos previstos en el artículo 115 fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a las siguientes bases:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate.
2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a ésta constitución, con base en el principio de supremacía constitucional.
3. Las resoluciones que pronuncie el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada, únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia.
4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes que intervinieron en la controversia.

III. La Cuestión de inconstitucionalidad, constituye el medio de control constitucional local que tiene por objeto despejar la inquietud que un juez del fuero común planté al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, como Tribunal Constitucional, a fin de que éste resuelva si una ley local ésta o no en armonía con el texto constitucional del Estado de Nayarit y determine si un juez puede o no aplicarla al caso concreto.

El procedimiento para resolver una cuestión de inconstitucionalidad se fijará en la ley respectiva.

FUENTES DE CONSULTA

- **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), actualizada al 2008.

Constitución Política del Estado de Nayarit (1918), actualizada al 2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, (1995) actualizada al 2008.

- **JURISPRUDENCIA.**

IUS 2007.

- **BIBLIOGRAFÍA**

COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, Segunda Edición, El Pliego, México, 2000.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Porrúa, México 2002.

CALZADA PATRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Mc Graw Hill, México, 1997.

GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Mc Graw Hill, México, 1998.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México 2004,

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.

- **HEMEROGRAFÍA**

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Gaceta Parlamentaria*, año VIII, número 1777, viernes 17 de junio de 2005, México, D.F.

- **INTERNET**

ASTUDILLO REYES, César I, *La Justicia Constitucional en México, presupuestos, sistemas y problemas*, Rev. Jurídica, Boletín de Derecho Comparado (online) Abril 2006, Vol. 115, citado 23 de marzo 2008, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htmr=boletin&n=115

CARPIZO, Jorge, www.ejorunal.unam.mx/cuc/cconst13/CUC1301.PDF